



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

TRABAJO DE FIN DE GRADO

DERECHO

CURSO 2017-2018

**HERENCIA E DEBIDA HIPOTECARIA
HERENCIA Y DEUDA HIPOTECARIA
INHERITANCE AND MORTGAGE DEBIT**

AUTOR: MARÍA ROSA TRINCADO GARCÍA-REBULL.

TUTOR: PROF. MANUEL JOSÉ VÁZQUEZ PENA.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Manuel José Vázquez Peña'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

I. ÍNDICE

I. ÍNDICE.....	2
II. ABREVIATURAS.....	3
III. ANTECEDENTES DE HECHO.....	4
IV. EN ESTE SUPUESTO, ¿ES VÁLIDA LA DESHEREDACIÓN? ¿PODRÍAN IMPUGNARLA LOS DESHEREDADOS? ¿DEBERÍA DEVOLVER FÁTIMA LA CANTIDAD QUE LE DONÓ SU MADRE?.....	6
IV.1. LA VÁLIDEZ DE LA DESHEREDACIÓN EN EL SUPUESTO DE HECHO.....	6
IV.2. IMPUGNACIÓN DE LA DESHEREDACIÓN: UN CASO CONCRETO DE DESHEREDACIÓN INJUSTA.....	11
IV.3. LA DONACIÓN ANTE UN SUPUESTO DE DESHEREDACIÓN.....	14
IV.3.a). LA REVOCACIÓN DE DONACIONES POR INGRATITUD DEL DONATARIO.....	17
IV.3.b). EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN.....	19
V. ¿ES VÁLIDA LA RENUNCIA DE DANIELA? DE SERLO, ¿QUÉ CONSECUENCIAS TIENE? DE NO SERLO, ¿CÓMO DEBERÍA HACERSE? ¿HA ACEPTADO CALAR LA HERENCIA?.....	22
V.1. APLICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LOS LEGADOS EN EL SUPUESTO OBJETO DE ANÁLISIS.....	22
V.2. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.....	24
VI. ¿QUÉ RESPUESTAS OFRECÍA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE CARLA CUANDO EL BANCO RECLAMÓ LA DEUDA (2009)? ¿CUÁL SERÍA LA SOLUCIÓN QUE OFRECERÍA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SI EL CASO OCURRIERA EN LA ACTUALIDAD?.....	27
VI.1. LA ADQUISICIÓN DE UNA DEUDA HIPOTECARIA A TRAVÉS DE LA HERENCIA.....	27
VI.2. EXAMEN DE LA CUESTIÓN A LA LUZ DE LO PREVISTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	27
VI.2.a). SITUACIÓN EN 2009.....	28
VI.2.b). SITUACIÓN A PARTIR DE 2009 HASTA LA ACTUALIDAD.....	29
VII. ¿CABRÍA PLANTEAR OTRAS ALTERNATIVAS A LAS YA PLANTEADAS?.....	34
VII.1. BENEFICIO DE INVENTARIO.....	34
VII.2. ADJUDICACIÓN PARA PAGO O EN PAGO DE LA DEUDAS HEREDITARIAS Y LA DACIÓN EN PAGO...37	
VII.2.a). ADJUDICACIÓN PARA PAGO DE DEUDAS.....	38
VII.2.b). ADJUDICACIÓN EN PAGO DE DEUDAS.....	39
VII.2.c). DACIÓN EN PAGO.....	39
VIII. CONCLUSIONES.....	45
IX. BIBLIOGRAFÍA.....	47
X. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL.....	49

II. ABREVIATURAS

AAPP:	Administración Pública.
AP:	Audiencia Provincial.
art(s):	Artículo (s).
BOE:	Boletín Oficial de el Estado.
C-A:	Contencioso- Administrativo.
CBP:	Código de Buenas Prácticas.
CCAA:	Comunidades Autónomas.
CC:	Código Civil.
CE:	Constitución Española.
cit:	Citado.
CCJC:	Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil.
DGRN:	Dirección general de registradores y notarios.
edic:	Edición.
Edit:	Editorial.
IRPF:	Impuesto sobre la renta de las personas físicas.
IS:	Impuesto de sucesiones.
LC:	Ley Concursal
LDCG:	Ley de Derecho Civil de Galicia.
LEC:	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LH:	Ley Hipotecaria.
Núm:	Número.
Ob:	Obra.
p:	Página.
pp:	Páginas.
RAD:	Revista Aranzadi Doctrinal.
RCCJC:	Revista Cuadernos Civitas Jurisprudencia Civil.
RCDI:	Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.
RD:	Real Decreto.
RDACM:	Revista Doctrinal Aranzadi Civil y Mercantil.
RDBB:	Revista de Derecho Bancario y Bursátil.
RDL:	Real Decreto Ley.
RDP:	Revista de Derecho Patrimonial.
RJDJC:	Revista Jurídica de Doctrina y Jurisdicción Civil.
RJDJCMP:	Revista Jurídica de Doctrina y Jurisprudencia Civil, Mercantil y Procesal.
RMTJDP:	Revista Mensual Técnico-Jurídica de Derecho Patrimonial.
RRDGRN:	Resoluciones de la Dirección General de Registros y Notarios.
SAP:	Sentencia de la Audiencia Provincial.
SJM:	Sentencia del Juzgado de lo Mercantil.
SJPI:	Sentencia Juzgado de primera Instancia.
ss:	Siguientes.
STC:	Sentencia.
STS:	Sentencia del Tribunal Supremo.
TS:	Tribunal Supremo.
vid:	Véase.
vol:	Volumen.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

Amanda Copeiro Garaza, vecina del municipio de Culleredo, provincia de A Coruña; de profesión fresadora y jubilada en el año 2007, decide pedir un préstamo con garantía hipotecaria a la entidad bancaria “Dineros S.A” para adquirir la propiedad mediante compraventa del piso situado en la Rúa Vicente Risco, no19, 1o A; piso que lleva ocupando como inquilina desde el año 1965.

Con el valor total del préstamo hipotecario (140.000€), Amanda satisface el precio pedido por el vendedor, el grupo inmobiliario “Blackstone” (la mayor inmobiliaria privada del estado español en 2013).

En el año 2008, Amanda fallece a causa de una enfermedad cardiorrespiratoria. Amanda llevaba divorciada desde 1985, habiendo tenido cuatro hijas: Carla, Daniela, Elsa y Fátima.

En el año 2005, Amanda otorga testamento instituyendo como heredera universal a Carla, su hija mayor. También lega unas joyas a Daniela en pago de su legítima y deshereda a Elsa, Fátima y a las dos hijas de esta: Fabiola y Fabricia.

La relación de Amanda con sus tres hijas menores empeoró a raíz del divorcio en el cual el marido de Amanda, Bricio Otero Ulloa le acuso de engañarle con otra persona (cuestión que en el juicio se demostró falsa). Amanda, nunca perdonó a Elsa el testimonio que vertió contra ella durante el procedimiento de divorcio apoyando las afirmaciones de su padre, entre otras cosas, afirmó que Amanda llevaba engañando a su padre desde que ella tenía “uso de razón”.

Por su parte, la relación con Fátima empeoró desde 1998 cuando, a causa de un accidente, Amanda empezó a ser dependiente y pidió a Fátima que le cuidase, pues era la única hija que trabajada al estar casada con un importante empresario coruñés. Fátima, tras exigirle a su madre que le donase todos sus ahorros (10.000€) se mudó a la casa de Amanda para cuidar de ella. En el año 2001, Fátima abandonó el hogar de su madre porque, tanto para ella como para sus hijas, Amanda “era una vieja amargada que solo daba problemas y no les dejaba vivir sus vidas”. Desde ese día, ni Fátima ni sus hijas volvieron a visitar a Amanda. A partir de entonces, Amanda empezó a convivir con su hija mayor Carla, que tuvo que pedir reducción de jornada en la peluquería en la que trabajaba desde los 17 años para poder cuidar a su madre.

El caudal hereditario está compuesto por: 3.350€ en una cuenta del banco “Dineros S.A” (cuya titular era Amanda), un conjunto importante de joyas de valor -herencia ancestral de la familia Copeiro- y el piso situado en la Rúa Vicente Risco.

Tras la muerte de su madre y, para hacer frente a los gastos del entierro, Carla retira dinero de la cuenta del banco presentando el testamento donde es nombrada heredera. También vende la cama hospitalaria de su madre, así como algunas pinturas y adornos de la casa propiedad de Amanda. Además, regala parte de su ropa a una vecina que la necesitaba.

En el funeral (al que no acuden las tres hijas menores) un pariente aconseja a Carla “poner los papeles en orden”. Carla acude a la agencia tributaria y abona el impuesto de sucesiones. Una vez hecho esto, llama a sus hermanas para distribuir la herencia. Daniela acude y renuncia le dice a su hermana que renuncia a la herencia. Elsa y Fátima no acuden pues entienden que están desheredadas y Carla no se pronuncia.

Un mes después de la muerte de su madre, como consecuencia de la crisis financiera, la peluquería en la que trabajaba Carla, cierra. Al cabo de poco tiempo, la entidad bancaria “Dineros S.A” entendiendo que Carla aceptó la herencia, reclama el pago de las cantidades debidas (137.000€). Carla no puede hacer frente a estos pagos y en el procedimiento de ejecución de la garantía hipotecaria, se valora el piso en 55.000€.

CUESTIONES:

1. En este supuesto, ¿es válida la desheredación? ¿Podrían impugnarla los desheredados? ¿Debería devolver Fátima la cantidad que le donó su madre?
2. ¿Es válida la renuncia de Daniela? De serlo, ¿qué consecuencias tiene? De no serlo, ¿cómo debería hacerse? ¿Ha aceptado Carla la herencia?
3. ¿Qué respuestas ofrecía el ordenamiento jurídico a la situación económica de Carla cuando el banco reclamó la deuda (2009)?
4. ¿Cuál sería la solución que ofrecería el ordenamiento jurídico si el caso ocurriera en la actualidad?
5. ¿Cabría plantear otras alternativas a las ya planteadas?

IV. EN ESTE SUPUESTO, ¿ES VÁLIDA LA DESHEREDACIÓN? ¿PODRÍAN IMPUGNARLA LOS DESHEREDADOS? ¿DEBERÍA DEVOLVER FÁTIMA LA CANTIDAD QUE LE DONÓ SU MADRE?

Respecto a esta cuestión, lo que se expresa en el caso, es que Amanda, la testadora, decide desheredar a sus hijas, Elsa y Fátima y a sus nietas, Fabiola y Fabricia.

Dicha desheredación la realiza al otorgar testamento en 2005, expresando las causas más adelante.

La razón por la que deshereda a su hija Fátima, es por haber abandonado la casa de su madre, cuando Amanda le pidió que se trasladase a su casa ya que no podía valerse por si misma tras haber sufrido un accidente.

Fátima le exigió a su madre que le donase todos sus ahorros (10.000€), a cambio de que ella le cuidase, a lo que Amanda accedió.

Por ello, por ese incumplimiento de alimentos Amanda decide desheredarla.

En cuanto a la desheredación de Elsa, parece ser consecuencia, de que en el juicio de divorcio de sus padres, Elsa cometiese falso testimonio contra su madre, asegurando el juicio que Amanda llevaba engañando a su padre desde que tiene uso de razón, causa que finalmente se reputo falsa en el juicio.

Pero en el caso de las nietas, Fabiola y Fabricia, no parecer haber una causa legal ni expresa.

Por todo lo expuesto, voy a proceder a analizar la desheredación aplicada al caso, para realizar una valoración final, de si dicha desheredación realizada por Amanda es válida o no y su por qué.

IV.1. LA VÁLIDEZ DE LA DESHEREDACIÓN EN EL SUPUESTO DE HECHO

En primer lugar, hay que concretar lo que es la desheredación¹. Dichos acto, a tenor de lo establecido en el Código Civil², es la institución, por la cual la ley autoriza al testador, mediante, una declaración de voluntad testamentaria solemne, privar a sus herederos forzosos, cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales establecidas en el CC, que le ofenden de forma grave, física o moralmente³.

La causa debe ser cierta y corresponde la prueba de la certeza a los herederos del testador si el desheredado la negase (arts. 848 a 850)⁴. Por otra parte, se entiendo que la desheredación ha de ser total, no siendo admisible la parcial, y basta la expresión en el testamento de la causa en que se basa sin que sea necesario describir los hechos que la integran⁵.

Tras establecer qué es la desheredación, hay que aclarar si las causas establecidas en la ley son aplicables al supuesto.

Las causas de desheredación son taxativas y vienen determinadas en el CC, por lo que el TS⁶ estimo que no pueden ser aplicadas analógicamente⁷.

¹ STS, sala de lo civil, de 20 de febrero de 1981, [RJ 1981/534].

² Real Decreto de 24 de julio de 1889, *por el que se publica el Código Civil*. BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889; en adelante, CC.

³ INFANTE GONZÁLEZ DE LA ALEJA, J.R. y RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, R.: *El testamento y la herencia*, Bosch, Barcelona, 2013, p. 277. y FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I.: *Derecho de sucesiones, colección jurídica general*, Reus, Madrid, 2010, p.139.

⁴ SAP de Tarragona, sección 3ª, de 25 de octubre de 2001, [AC 2002/373].

⁵ SALAS CARCELLER, A.: "Sobre la desheredación", en *RAD*, Año 2014 (BIB 2014/3659. Fecha de última consulta: 30/05/2018), núm. 7, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p.1 de 4.

⁶ STS, sala de lo civil, de 4 de noviembre de 1997, [RJ 1997/7930].

⁷ FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I.: *Derecho de sucesiones, colección jurídica general, op. cit.*, pp. 139 y 140.

Dentro de las causas de desheredación, se determinan unas causas específicas para los hijos y descendientes, que son las que resultarían aplicables al presente supuesto, ya que Amanda decide desheredar a sus hijas, Elsa y Fátima, y a sus nietas, Fabricia y Fabiola.

En primer lugar, la causa por la que se deshereda a Fátima, es la establecida en el art. 853. 1ª «*Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda*».

En este sentido, respecto a los hijos la negativa de alimentos afectará únicamente al hijo o descendiente que cometiera esta conducta y exclusivamente respecto a la herencia del ascendiente al que la negare⁸.

El fundamento de esta causa de desheredación reside en la obligación de alimentos que los arts 142 y ss del CC establecen, por lo tanto, para que el progenitor pueda desheredar al hijo es necesario que se hayan dado los supuestos para que surja la obligación de alimentos y que los mismos hayan sido reclamados por el progenitor y el hijo haya negado sin causa alguna a prestarlos⁹.

Por tanto, para que sea justa la desheredación por negación de alimentos es preciso que exista una obligación de alimentos a cargo del legitimario, y ésta existirá cuando se den los siguientes supuesto comprendidos entre los arts. 142 y 152 CC¹⁰:

1. Estado de necesidad del alimenticia, que se corresponde con la ausencia de recursos suficientes para atender a sus propias necesidades de mantenimiento, lo que ha de apreciarse objetivamente y atendiendo a las circunstancias del caso.
2. Capacidad del alimentante de prestar dichos alimentos.

Si concurren estos dos presupuestos, es necesaria la reclamación del alimentista y la posterior negación injustificada del alimentante, para que exista causa legítima de desheredación¹¹.

En numerosas ocasiones han surgido dudas sobre si la reclamación de alimentos es necesaria reclamarla judicialmente, por ello numerosas sentencias, como SAP de Castellón de 21 de julio de 2009 o SAP de Salamanca de 31 de octubre de 2014¹², han manifestado al respecto que: «no es necesario que hayan sido reclamados judicialmente, bastando que la negativa se pruebe por cualquier medio.

En segundo lugar, la causa de desheredación de Elsa es la establecida en el art. 853.2 CC «*Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra*».

El fundamento de esta causa supone una infracción del deber de respeto que los hijos deben guardar a sus padres o ascendientes. Por lo que, para que las injurias vertidas sean causa de desheredación deben ser graves, es decir, deben revestir una entidad suficiente que supere las expresiones tolerables. Sobre esto trata la SAP de Lugo de 14 de diciembre de 2010¹³, concluyendo que « Si bien la Doctrina y la jurisprudencia no exigen que se haya producido previamente una sentencia penal, también lo es que tradicionalmente el concepto de injurias graves a que alude el art. 853 del Código Civil, está ligado a la publicidad y la repercusión de las mismas fuera del ámbito familiar.» y continúa diciendo que «Debería por ello tener en cuenta el ambiente y tono general de la familia, la conducta filial en general, y desde luego el signo de cultura social en el momento en el que se produzca la ofensa».

⁸ FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I.: *Derecho de sucesiones, colección jurídica general, op. cit.*, p.141.

⁹ SERRANO FERNÁNDEZ, M.: “Desheredación”, en AA VV, *Derecho de sucesiones, 2ª edición*, (PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P. y PIZARRO MORENO, E., Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p.153.

¹⁰ REPRESA POLO, M.P.: *La desheredación en el código civil*, Reus, Madrid, 2016, pp. 119 y 120.

¹¹ STS, sala de lo civil, de 20 de junio de 1959, [RJ 1959/2922].

¹² Sección 3ª [AC 2009/1898] y Sección 1ª [AC 2014/2346].

¹³ Sección 1ª [AC 2011/20].

Es constante en la jurisprudencia que exija para que podamos hablar de de injurias como causa de desheredación, la gravedad de las mismas y la intención de injuriar, intención que se entiende implicaría en cualquier agresión verbal, a través de insultos, acusaciones o descalificaciones, que se realicen contra el causante, ya que quien realice este tipo de expresiones, lo hace con el fin de menoscabar el ánimo o integridad de otra persona. En este sentido, quien realice estos actos, ya sea en el ámbito público o familiar, podrá ser desheredado por injurias¹⁴.

A continuación vamos a tratar las formas en las que se puede realizar, por ello, la desheredación de Fátima, Elsa, Fabiola y Fabricia, puede ser justa e injusta, Por ello es importante saber en qué consiste cada una y los efectos que tiene.

Como decía, es importante porque si alguna de las desheredaciones es injusta lleva aparejada una serie de consecuencias y acciones importantes.

En cuanto a la desheredación justa¹⁵, parte del art. 849CC, que dispone que «*La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde*». De este precepto, se entiende que, por la gravedad de la situación, es ineludible que el causante se pronuncie en el testamento sobre la privación de la legítima, pero además es necesario, no sólo expresar la causa por la cual se deshereda a alguien, sino al legitimar al que deshereda por incurrir en causa legal de desheredación¹⁶.

La desheredación justa priva de la legítima, pero si el desheredado tiene hijos o descendientes legítimos «ocuparán su lugar y conservarán los derechos de los herederos forzosos respecto a la legítima». Por tanto, en cuanto a esta porción, dichos descendientes acceden a la herencia por prestación (art.929)¹⁷.

“Cuando hacer referencia a expresar la causa, únicamente implica la alegación del testador de dicha causa, quién sólo está obligado a indicar su voluntad de desheredar, sin necesidad de extenderse más allá que de la simple mención de la causa, ni tener que probarla”.

Continuando con lo anterior, hay que añadir que en términos prácticos resulta oportuno probar la causa, ya que como se establece en el art. 850CC¹⁸, la prueba corresponde a los herederos del testador si el desheredado llegase a negarla. Por lo que es natural, que el testador prefiera probar la causa para que el desheredado no pueda ampararse en que no existe causa legal alguna.

Como he dicho anteriormente, otra forma de desheredación, es la injusta. Esta forma, está descrita en la primera parte del artículo 851 CC, que reza lo siguiente «*La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas*». Con “una de las señaladas” se refiere a las causas legales que menciona el CC.

Para tal calificación, es suficiente que no haya sido expresada por el testador o que, cuando la niegue el desheredado, los herederos no puedan probarla. Generalmente, por esto el sistema juega a favor del desheredado, a menos que el testador cumpla por completo los requisitos formales requeridos por el CC¹⁹.

¹⁴REPRESA POLO, M.P.:*La desheredación en el código civil, op. cit.*, pp. 137-146.

¹⁵ FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I.: *Derecho de sucesiones, colección jurídica general, op. cit.*, p.143.

¹⁶ LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Derecho de Sucesiones, Principios de Derecho Civil, Tomo VII, edición 12ª*, Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 210.

¹⁷ SALAS CARCELLER, A.: “Sobre la desheredación”, *op. cit.*, p.1 de 4.

¹⁸ «La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare»

¹⁹ LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Derecho de Sucesiones, Principios de Derecho Civil, op. cit.*, p.210.

Por supuesto la calificación de injusta²⁰ es indudable cuando la decisión de desheredar no se funde en una de las causas legalmente establecidas²¹.

Evaluar los efectos que conlleva la desheredación es de vital importancia, ya que tal decisión tendrá vital importancia para Fátima, Elsa, Fabiola y Fabricia.

- Si la desheredación es justa²², el heredero forzoso quedará privado de su legítima, cuya porción, según el caso, tendrá un destino u otro. Por eso conviene distinguir varias situaciones²³:
 - En primer lugar, si el desheredado es hijo o descendiente y a su vez tuviere hijos o descendientes, ocuparán su lugar y conservarán sus derechos forzosos respecto a la legítima, en virtud del derecho de representación, según perciben los Arts. 929 y 857CC.
 - Si por el contrario, el hijo o descendiente desheredado carece de hijos o descendientes, su legítima acrecerá al resto de legitimarios.
 - En último lugar, si el desheredado es el cónyuge viudo, su usufructo legal se incorporará a la nuda propiedad de los sucesores que se habrían visto afectados por la cuota viudal.

Además, quedará excluido de toda participación en la sucesión intestada, en el caso de que se hubiese tenido que abrir parte de la herencia, esto es debido a que si alguien ha sido excluido de la sucesión testada, habrá que entender que también lo estará de la sucesión intestada, ya que esta es atribuida por Ley.

En lo referente a las donaciones que el causante hubiera hecho al desheredado, en principio subsistirán, a no ser que la causa de desheredación resulte ser a su vez, causa de revocación de la donación.

- En caso contrario, es decir, que finalmente la desheredación resulte injusta²⁴, habrá que estar a lo que he mencionado anteriormente respecto del art. 851 CC. En estos casos, se anulará la institución de heredero si perjudica al desheredado, pero, hay que saber, que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias serán válidas, con el límite de no perjudicar a la legítima.

En cuanto a la extensión de la legítima, el Tribunal Supremo, considera que será la estricta, si se tratase de descendientes.

Este fundamento tiene una explicación y es que, cuando el testador excluye de su herencia a un hijo o descendiente, es porque quiere mejorar a los restantes hijos, y como hay que respetar la voluntad del causante, haya que respetar esto. Con este fundamento no se está perjudicando la legítima del desheredado injustamente, ya que solo afecta a la porción de mejora, que es la que el causante puede disponer libremente entre los demás legitimarios.

Para terminar, hay que recordar las causas²⁵ por las que deja de producir efectos la desheredación²⁶:

- I. Por nulidad del testamento que la contenga.
- II. Por su revocación.

²⁰ FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I.: *Derecho de sucesiones, colección jurídica general, op. cit.*, p.144.

²¹ SAP de Valencia, Sección 11ª, de 30 de junio de 2014, [JUR 2014/252320].

²² INFANTE GONZÁLEZ DE LA ALEJA, J.R. y RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, R.: *El testamento y la herencia, op. cit.*, pp. 280 y 281.

²³ MANZANO FERNÁNDEZ, M.M.: “La exclusión del hijo en la herencia del testador (una visión actualizada de la desheredación en el Código civil)”, en *RCDI*, Año 2016 (ISSN: 0210-0444. Fecha de última consulta: 14/06/2018), núm. 756, Madrid, pp. 26 y 25 de 37.

²⁴ QUESADA PÁEZ, A.: “Legítima y desheredación”, en *RAD*, año 2015 (BIB 2015/559, Fecha de última consulta: 18/06/2018), núm.3, Aranzadi, Cizur menor, p.11 de 15.

²⁵ STS, Sala de lo civil, Sección 1ª, de 10 de febrero de 2016, [JUR 2016/36781].

²⁶ INFANTE GONZÁLEZ DE LA ALEJA, J.R. y RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, R.: *El testamento y la herencia, op. cit.*, p. 282.

III. Por la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido, que deja sin efecto la desheredación y como consecuencia de esto, el ofendido no podrá desheredar al ofensor por la misma causa, pero si por otra distinta²⁷.

Con todo esto, en el caso de Fátima, una de sus hijas, al tenor de los jurisprudencia y legislación, su desheredación es más que válida. Fátima, incurre en una de las causas que se mencionan en el art. 756, del CC, concretamente en la séptima. Dicho precepto reza lo siguiente «*Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil*».

Antes de proceder a exponer en que momento incurre en esta casa, hay que concretar a que se refiere en dicho artículo con “no prestar las atenciones debidas”.

No prestar las atenciones debidas, se refiere a incumplir la obligación de alimentos, que viene regulado en los Arts. 142 y 146 CC. De lo expuesto en dichos preceptos, lo correspondiente a este caso, es la negativa final de realizar todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

En este concreto caso, en el que la causante, Amanda, acaba siendo dependiente y discapacitada a consecuencia de un accidente, le es de aplicación la Ley 41/2003²⁸, de protección de las personas con discapacidad. En dicha ley, se incluye el supuesto de si el causante, es una persona con discapacidad, sus herederos forzosos que no le hubiesen prestado las atenciones debidas, incurrirán en causa legal de desheredación. esto se puede aplicar perfectamente al presente caso, ya que como he expuesto anteriormente, Amanda sufre una accidente y pasa a ser dependiente de otra persona, para realizar los actos más esenciales de la vida, como pueden ser comer, vestirse o desplazarse. por eso, decide perderle ayuda a su hija Fátima, al cual incumple totalmente estos deberes y obligaciones al abandonar, en el año 2001 la vivienda de su madre alegando que Amanda “era una vieja amargada que solo daba problemas y no les dejaba vivir sus vidas”²⁹.

En el caso de Elsa, la desheredación también sería válida, ya que incurre en otra de las causas legales. En este caso al regulada en el art. 853.2 CC, que regula específicamente las causas referidas a los hijos y descendientes. Esta incluida, por haber injuriado gravemente de palabra. Como se ve reflejado en el caso, durante el proceso de divorcio de sus padres, Elsa, alega que su madre, llevaba engañando a su padre desde que ella tenía “uso de razón”. Cuestión que finalmente se demostró falsa en el juicio. En el Recurso 3105/ 1990, de la STS de 28 de junio de 1993³⁰, se estipula que no constituye causa de desheredación, la declaración vertida por la hija como testigo en el proceso de divorcio del testador, obligada a decir verdad y sin injuriar. Caso contrario al presente, ya que Elsa, obligada a decir la verdad, comete falso testimonio, que además se demuestra posteriormente, la falsedad de tales acusaciones. Por lo que entra en la aplicación literal de dicho artículo.

Ademas, la jurisprudencia establece como criterios para evaluar la causa de injuria, la relación entre el progenitor y sus descendientes, así como el animo de injuriar.

Dicho esto, en el caso se refleja claramente la mala relación existente entre Amanda y Elsa, y el animo de desacreditar a su madre en el juicio, por lo que la jurisprudencia establece estos actos

²⁷ JUÁREZ GONZÁLEZ, J.M.: *GPS sucesiones*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p.436.

²⁸ Ley 41/2003, de 18 de noviembre, *de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad*. BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 2003.

²⁹SAP de las Islas Baleares, sección 5ª, de 15 de abril de 2014, [AC 2014/690].

³⁰ [RJ 1993/ 6343].

como suficientes para constituir causa de injuria, debido que la única finalidad con la que se realizan dichos actos es con la de deshonrar y desacreditar al progenitor.

En cuanto a la desheredación de Fabiola y Fabricia, hijas de Fátima, jurídicamente no incurren en ninguna causa legal por las que deban ser excluidas del testamento, si no al contrario, ya que según el tenor del art. 857CC, “Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima”.

Por lo expresado anteriormente, Fabiola y Fabricia, al no incurrir en causa legal de desheredación, heredarían la legítima de su madre desheredada, además de por la causa del art. 857 CC, porque procede el derecho de representación³¹, tal y como se establece en el art. 814 CC al expresar que «los descendientes de otro descendiente (...) representan a este en la herencia del ascendiente».

Además, si Fabiola y Fabricia decidiesen impugnar la cláusula del testamento que las deshereda, se consideraría una aceptación tácita, tal y como ha entendido la Jurisprudencia, aparte de los casos establecidos en el art.1000CC.

Por último, aclarar que la desheredación no afecta a las donaciones, ya que solo pueden ser revocadas si la causa de desheredación coincide con una de las causas legales de revocación de las donaciones. Esta cuestión será tratada más adelante.

IV.2. IMPUGNACIÓN DE LA DESHEREDACIÓN: UN CASO CONCRETO DE DESHEREDACIÓN INJUSTA

Respecto a esta cuestión, voy a centrarme en el caso de las nietas de Amanda, Fabiola y Fabricia, ya que como he apuntado anteriormente, las causas de desheredación de Elsa y Fátima son justas, por lo que la impugnación de la cláusula que las deshereda no tendrían una solución distinta a la establecida, es decir, seguirían estando desheredadas.

La situación de Fabiola y Fabricia es distinta a la de Elsa y Fátima, ya que en su caso la desheredación es injusta y pueden impugnar la cláusula del testamento que las deshereda, pero teniendo en cuenta que si realizan dicha acción, se las considerará herederas por aceptación tácita.

El artículo 851 CC describe la desheredación injusta como «*La hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarios en lo que no perjudiquen a dicha legítima*».

Antes de comenzar a explicar en que consiste dicha acción, hay que dejar claro, que la jurisprudencia denomina acción de la desheredación injusta, a la impugnación de la cláusula testamentaria de desheredación. Esta denominación es la utilizada por ejemplo en la SAP de Madrid de 8 de junio de 2010³².

La legítima es un límite a la libertad de testar y de donar, por lo que el desheredado podrá interponer esta acción si lo dispuesto por el causante vulnerase tales límites. Además dicha acción pretende proteger la cualidad de heredero³³.

³¹ MANZANO FERNÁNDEZ, M.M: “La exclusión del hijo en la herencia del testador (una visión actualizada de la desheredación en el Código Civil)”, *op. cit.*, p. 20 de 37.

³² Sección 21ª [JUR 2010/ 322152].

³³ SERRANO FERNÁNDEZ, M.: “Desheredación”, *op. cit.*, p.154.

La acción³⁴ se podrá interponer en aquellos casos en los que el causante incumple con sus deber de legitimar sin que exista una causa justificada y probada³⁵.

Con esta acción, se persigue el restablecimiento del honor del desheredado injustamente, por lo que la legitimación activa para ejercitar la acción la ostentará el desheredado aunque éste, en vida, hubiera recibido donaciones imputables a su legítima³⁶.

La legitimación activa³⁷ la ostenta el desheredado injustamente. Esta afirmación debe ser matizada ya que, dado que uno de los efectos que se persigue mediante el ejercicio de dicha acción es conseguir restablecer el agravio que ha sufrido el desheredado, la doctrina entiende que va a poder ejercitar esta acción el desheredado aunque tenga cubierta económicamente su legítima³⁸.

Respecto a su transmisibilidad³⁹, a consecuencia de la falta de una norma concreta que estudié esta cuestión, hay que acudir a la doctrina, donde existen dos posiciones destacadas; por un lado, una parte de la doctrina, señala que la desheredación excede de una mera cuestión económica, y considerándola personalísima, sería únicamente transmisible “iure sanguinis”. Por otro lado, otra parte de la doctrina, manifiesta que al ser la legítima ya debida un derecho patrimonial transmisible, la acción para salvaguardar contra la injusta desheredación, es transmisible a los herederos.

En cuanto al carácter de la acción, hay que señalar, que aunque tiene un importante contenido patrimonial, es esencialmente personal. Además el desheredado tiene el derecho de poder ejercitarla, pero no la obligación. Esta afirmación, conlleva a establecer que si el desheredado tiene conocimiento de la desheredación y no ha ejercitado la acción, se entenderá que ha renunciado al ejercicio de la misma y, por tanto no será transmisible a los herederos⁴⁰.

Otro caso distinto sería, que el desheredado hubiese planteado la acción o hubiese manifestado su intención de hacerlo, la posibilidad de plantear la acción se transmite a todos los herederos del desheredado.

La legitimación pasiva⁴¹, a tenor de lo expresado en el art. 850 CC «*La prueba de que sea cierta la causa de desheredación corresponde a los herederos*», corresponde a los herederos del testador.

Mientras el procedimiento judicial iniciado no finalice, es decir, hasta que el desheredado no obtenga una sentencia favorable, no se producirá la vacante en la titularidad de la cuota legitimaria de la que éste ha sido privado por el testador, debiendo ser llamado al proceso todos aquellos sujetos que vayan a verse afectados por la resolución judicial por la que se estime la desheredación injusta.

En relación con esto, hay que decir que se podrá demandar, a los albaceas, al contador-partidor, a todas las personas nombradas en el testamento y a los que el testador efectúe una atribución econó-

³⁴ SJPI de Liria, núm.3, de 5 de noviembre de 2015, [JUR 2015/294881].

³⁵ QUESADA PÁEZ, A.: “Legítima y desheredación”, *op. cit.*, p.11 de 15.

³⁶ SERRANO FERNÁNDEZ, M.: “Desheredación”, *op. cit.*, p.153.

³⁷ TORRES GARCÍA, T.: “La desheredación”, en AA VV *Tratado de Derecho de sucesiones, tomo II, Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas)*, Aranzadi, 2011, (BIB 2011/5636, Fecha de última consulta: 18/08/2018), p.2 de 11.

³⁸ JUÁREZ GONZÁLEZ, J.M.: *GPS sucesiones, op. cit.*, p.453.

³⁹ APARICIO URTASUM, C., LACALLE SERER, E. y SANMARTÍN ESCRICHE, F.: *Sucesiones y herencia, op. cit.*, p. 266.

⁴⁰ TORRES GARCÍA, T.: “La desheredación”, *op. cit.*, p.8 de 11.

⁴¹ APARICIO URTASUM, C., LACALLE SERER, E. y SANMARTÍN ESCRICHE, F.: *Sucesiones y herencia, op. cit.*, pp. 266 y 267.

mica y, por último, deberán ser demandados todos los legitimarios, hayan sido o no nombrados en el testamento, e incluso los hijos o descendientes del desheredado⁴².

Aludiendo una vez más al artículo 850 CC, se desprende claramente del mismo que corresponde a los herederos del desheredado demostrar la verdad de la causa de desheredación⁴³.

Si en el testamento el testador dispone una cláusula de desheredación, la misma se considera, en principio, eficaz, pero si el desheredado niega la causa de desheredación, corresponderá a los herederos del testador demostrar la certeza de la misma, produciéndose, por tanto, una inversión de la carga de la prueba⁴⁴.

Para finalizar, añadir que el objeto de la prueba se deberá centrar en los hechos que son causa de la desheredación y no en otros distintos⁴⁵.

En cuanto a la prescripción de la acción⁴⁶, en nuestro ordenamiento jurídico no existe una norma concreta que regule el plazo de prescripción para ejercitar la acción de desheredación. Por ello, es necesario acudir a las corrientes doctrinales más rigurosas:

1. La primera de las doctrinas que es importante destacar, parte de que la acción de desheredación es una acción real, y por tanto se aplican los arts. 1962 y 1963 CC, siendo la prescripción de treinta años en el caso de que la desheredación afecte a bienes inmuebles y de seis años en el supuesto de que afecte a bienes muebles.
2. La segunda corriente doctrinal, considera que la acción de desheredación es una acción personal, por lo que resultaría de aplicación el art. 1964 CC, estableciendo un plazo de prescripción de quince años.
3. Por último, hay que destacar la corriente doctrinal que parte del art. 15.b.4. de la LH manifestando que el plazo para ejercitar la acción de desheredación es de cinco años. Dicho plazo se basa en lo expresado en el mencionado artículo, que expresa que «*Cuando el causante hubiese desheredado a algún legitimario o manifestado en el título sucesorio que ciertas legítimas fueron totalmente satisfechas, se entenderá que los legitimados aludidos aceptan respecto de terceros la desheredación o las manifestaciones del causante si durante el plazo determinado en el apartado a) de este artículo (cinco años) no impugnan dicha disposición*».

Hay que recalcar, que debido a que no hay una norma concreta que establezca un plazo y que por ello hay que acudir a la doctrina, será a juicio del Tribunal disponer de un plazo de prescripción o de otros, dependiendo de si entiende la acción de desheredación como real o personal.

Como he aclarado al principio, me he centrado en el caso de las nietas de Amanda, Fabiola y Fabricia, porque considero tras todo lo expuesto, que esta incluida dentro de las causas de desheredación injusta.

En cambio, no he hecho mucha referencia a las hijas de Amanda, Elsa y Fátima, porque considero que incurren en causa justa de desheredación según lo establecido en el art. 849 CC. Esto se puede afirmar, si al analizar el caso, observas como Amanda, al otorgar testamento en el año 2005, especifica en el testamento que las deshereda y más adelante se explican las causas de dicha desheredación. En todo caso, si Elsa y Fatima consideran que están desheredadas injustamente deberían seguir el mismo proceso que Fabiola y Fabricia para impugnar dicha cláusula de desheredación.

⁴² JUÁREZ GONZÁLEZ, J.M.: *GPS sucesiones, op. cit.*, p. 435.

⁴³ SAP de Jaén, sección 1ª, de 12 de junio de 2014, [JUR 2014/20598].

⁴⁴ JUÁREZ GONZÁLEZ, J.M.: *GPS sucesiones, op. cit.*, p.434.

⁴⁵ En lo relativo a la carga de la prueba, la legitimación pasiva y el ejercicio de la acción hace referencia la STS, Sala de lo civil, de 4 de noviembre de 1997, [RJ 1997/7930].

⁴⁶ TORRES GARCÍA, T.: “La desheredación”, *op. cit.*, p.4 de 11.

Prosiguiendo con esto, hay que aclarar que las cuatro desheredadas tiene derecho a impugnar la cláusula, ya que como hemos visto, la legitimación activa la ostenta el desheredado⁴⁷.

En cuanto a la cuestión de a quién hay que demandar, la norma exige que se demande al heredero del testador, que en este caso sería Carla, si finalmente decidiese aceptar la herencia.

En cuanto a quién debe probar la causa, Hay que decir, que como Amanda expresó la causa en el testamento, se presumirá eficaz, pero en caso de que las cuatro desheredadas la negasen, corresponderá una vez más a Carla probar dicha causa.

En cuanto la plazo, las desheredadas, como no hay un plazo establecido por la norma, quedará a juicio del Tribunal, aplicar un plazo u otro de los utilizados por la doctrina, que podrá ser de 30, 6, 15 o 5 años.

Por lo tanto, como para poder ejercitar dicha acción, es necesario que exista un desheredación injusta, es decir, la no establecida expresamente en el testamento o sin causa legal de desheredación, Fabiola y Fabricia, serían las que podrían impugnar la cláusula del testamento que las deshereda, pero teniendo en cuenta, que si realizan esta acción y obtienen una sentencia favorable se considerará que han aceptado la herencia tácitamente.

Por último, reiterar, que me he centrado en el caso de Fátima y Fabricia, porque considero que Elsa y Fátima están justamente desheredadas en concordancia con lo establecido en el CC, aunque tienen el mismo derecho que las nietas para ejercitar la acción de impugnación.

A tenor de lo expresado, considero que las dos hijas desheredadas no deberían ejercitar dicha acción, porque en mi opinión no conseguirían sentencia favorable.

IV.3. LA DONACIÓN ANTE UN SUPUESTO DE DESHEREDACIÓN

Para saber si Fátima debe devolver la donación recibida en vida de su madre, hay que aclarar que en principio, al estar desheredado no tendría que devolver nada al caudal hereditario, ya que solo deben hacerlo los herederos, porque se considera un adelanto de su legítima.

Sin embargo, aunque la solución parece sencilla y clara, hay una excepción por la que los desheredados deben devolver las donaciones recibidas.

Dicha excepción, establece que deberán devolver las donaciones los desheredados, cuando la causa de desheredación sea su vez una causa de revocación⁴⁸.

Esta excepción se puede aplicar al presente caso, ya que se da el requisito para que se produzca la revocación.

Debido a las diversas soluciones que hay en la revocación de las donaciones y debido a la escasa información con la que contamos, voy a proceder a exponer en qué consiste la causa de revocación aplicable a Fátima y quién y cómo se podría ejercitar dicha acción.

Para determinar el significado de la donación, lo primero que hay que hacer es acudir al CC, ya que se trata de su norma reguladora.

El art. 618CC la define como «*un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta*»⁴⁹.

A tenor de lo expresado en dicho artículo, se entiende que la donación es un negocio dispositivo, considerado en el artículo 609CC como un modo de adquirir la propiedad. A pesar de lo dicho, la

⁴⁷ SAP de Madrid, sección 13ª, de 2 de marzo de 2004, [AC 2004/1755].

⁴⁸LUQUÍN BERGARECHE, R.: “La donación”, en AA VV, *Manuales universitarios. Lecciones de contratación civil y mercantil*, año 2012, (BIB 2012/8002, Fecha de última Consulta: 15/06/2028), Aranzadi, 2012, pp.1 y 2 de 13.

⁴⁹ STS, sala de lo civil, de 11 de junio de 1955, [RJ 1955/1726].

opinión mayoritaria, considera la donación como un contrato⁵⁰. Para entender bien, el concepto es importante, hacer un breve estudio de lo que opina la Doctrina respecto de la naturaleza jurídica de las donaciones⁵¹.

Las principales posiciones doctrinales pueden agruparse en tres y son expuestas por LALAGUNA⁵²:

1. «La donación es un contrato que, al igual que cualquier otro de finalidad traslativa, funda como título pero no opera por sí mismo la transmisión del derecho real, requiriéndose para la adquisición un acto ulterior de la tradición⁵³.
2. La donación es un modo de adquirir, ligado radical e inescindiblemente a un acto de disposición. Como tal se regula en el Libro III del Código y se enuncia en el art.609 como modo de adquirir específico, diferenciado del modo de adquisición que tiene lugar por tradición en virtud de un título contractual. En este sentido, la donación no es contrato sino negocio de transmisión; no genera un vínculo obligaciones sino un vínculo real.
3. La donación es contrato y modo de adquirir. En realidad, esta opción doctrinal es más la exposición enunciativa de los dos puntos de vista que el Código ofrece que la síntesis trabada y coherente de un planteamiento constructivo».

Esta cuestión viene ligada al problema de compatibilizar lo dispuesto en el artículo 623 del CC, que establece «*La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario*» y el artículo 629 del CC, que dispone lo siguiente «*La donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación*»⁵⁴.

En definitiva, como todos los contratos, la donación es irrevocable desde su perfección, es decir, desde que el donante conoce la aceptación del donatario (art.623 CC). Sobre este supuesto, no hay un precepto que lo establezca expresamente cuando se regulan las donaciones, pero se deduce de la remisión del art.621CC a las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en el Título relativo a la donación. Así, resulta aplicable el art. 1256CC.

Ahora bien, a esta irrevocabilidad no se opone el que la donación quede sin efecto mediante causas especiales y determinadas⁵⁵.

Una vez aclarado el concepto de donación, hay que proceder a determinar en que consiste la acción de revocación de la donación, en concreto al caso de Fátima, y los efectos que tiene.

La revocación de las donaciones regulada y permitida por el CC, hay que entenderla como una excepción al principio de irrevocabilidad⁵⁶ de los contratos recogido en el art. 1256CC, derivada de las peculiaridades de la donación como acto a título gratuito, y supone dejar sin efectos la donación,

⁵⁰ ANDERSON,M.: “Comentarios al art.618 del Código Civil”, en AA VV, *en Código Civil comentado, vo. II.*, Aranzadi, 2016, (BIB 2011/6034, Fecha de última consulta: 18/06/2018), pp. 1 y 2 de 5 páginas.

⁵¹ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: *La revocación de las donaciones*, Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 21 y 22.

⁵² SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: *La revocación de las donaciones, op. cit.*, p.23.

⁵³ STS, sala de lo civil, de 31 de julio de 1999, [RJ 1999/6221].

⁵⁴ STS, sala de lo civil, de 17 de abril de 1998, [RJ 1998/2983].

⁵⁵ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, E.: *La revocación de las donaciones, op. cit.*, p.29.

⁵⁶ Resolución DGRN de 1 de julio de 2003, [RJ 2003/6082].

ya perfeccionada, por la voluntad unilateral del donante, en los casos en que concurre una causa de revocación reconocida por la ley⁵⁷.

Partiendo de esta afirmación, la doctrina extrae tres conclusiones entorno a la revocación de donaciones⁵⁸:

1. La revocación está dirigida, principalmente, a la tutela de un interés de naturaleza no patrimonial; el efecto patrimonial es una consecuencia del ejercicio del poder concedido al donante. De esto se deriva el carácter personal de la acción, que puede ser ejercitada, además por los herederos del donante, en virtud no tanto del hecho de colocarse en la posición patrimonial del donante, cuanto de interés propio de orden no patrimonial conexo con el interés patrimonial; de ahí también la irrenunciabilidad preventiva de la acción.
2. La revocación toma en consideración situaciones que se producen posteriormente a la perfección de la donación, lo que la diferencia de la revocación de la oferta o de la aceptación de la donación.
3. La revocación constituye el ejercicio de un derecho potestativo, o si se quiere, de un poder que la ley le atribuye al donante. No obstante, este poder no es enteramente libre o discrecional, ya que está subordinado a la existencia de presupuestos determinados taxativamente por el ordenamiento, en el sentido de que, cuando tales presupuestos se verifican, el donante puede valorar la oportunidad de mantener la donación, o bien revocarla. El carácter vinculante de estos presupuestos implica el control del juez sobre su existencia. Por tanto, la revocación se produce mediante sentencia constitutiva del juez.

Las causas de revocación de las donaciones quedan legalmente limitadas para garantizar la seguridad jurídica de las transmisiones efectuadas y en evitación de arrepentimientos arbitrarios que el donante pudiera alegar con posterioridad⁵⁹.

La revocación de donaciones se regula en el Capítulo IV del Título II del Libro III del CC.

Concretamente, en los artículos 644, 648 y 647 del CC, se establecen las tres causas que facultan al donante para revocar la donación y que por su carácter excepcional, son de interpretación restrictiva. Las causas son las siguientes⁶⁰:

1. Por supervivencia o supervivencias de hijos.
2. Por ingratitud del donatario.
3. Por incumplimiento de cargas.

En nuestro ordenamiento, la concurrencia de cualquiera de las tres circunstancias previstas en el CC no provoca automáticamente la revocación de la donación, simplemente permite al donante solicitarla⁶¹.

De manera que, además de darse el supuesto de hecho que conforma la causa de revocación, es necesario que el donante ejercite la correspondiente acción ante los Tribunales. El juez ejerce un control sobre el donante, para comprobar si se dan los presupuestos de revocación, ya que, con ésta en-

⁵⁷ SANZ VIOLA, A.M.: “Comentario a la Sentencia de 19 de Febrero de 2003 [RJ 2003/ 1021]”, en *Revista CCJC*, Año 2003 (BIB 2003/757, fecha de última consulta: 01/06/2003), núm. 67, Editorial Civitas, Pamplona, 2003, pp. 2-4 de 15.

⁵⁸ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, E.: *La revocación de las donaciones*, *op. cit.*, pp. 34 y 35.

⁵⁹ ALFONSO BELOS, J.J.: “Revocación de donaciones. El maltrato de obra o psicológico como causa de ingratitud. Doctrina jurisprudencial”, en *RAD*, año.2015, (BIB 2015/17297, Fecha de última consulta: 15/06/2018), núm. 11, Cizur Menor, Aranzadi, 2015, p.1 de 1.

⁶⁰ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, E.: *La revocación de donaciones*, *op. cit.*, p.36.

⁶¹ ALFONSO BELOS, J.J.: “Revocación de donaciones. El maltrato de obra o psicológico como causa de ingratitud. Doctrina jurisprudencial”, *op. cit.*, p.1 de 1.

tran en juego intereses de otras personas que merecen protección. La sentencia tiene carácter constitutivo, en cuanto produce efectos de derecho material. La sentencia es el medio para hacer valer la voluntad del donante⁶².

Una vez haya prosperado la acción, se produce la revocación, cuyo efecto principal es la restitución de la cosa donada.

IV.3.a). LA REVOCACIÓN DE DONACIONES POR INGRATITUD DEL DONATARIO

Lo característico de la donación es el *animus donandi* del donante, en el sentido de que se desprende de algo de su patrimonio sin recibir nada a cambio. No obstante, sí desea o quiere que el donatario muestre una conducta de cierto reconocimiento, respeto y agradecimiento por el enriquecimiento que le ha supuesto la donación realizada por aquél⁶³.

Cuando el donatario realiza algún acto o lleva a cabo comportamientos que denotan una ofensa para el donante, puede surgir en éste un sentimiento de decepción y arrepentimiento de haber realizado la donación⁶⁴.

El legislador protege estos sentimientos del donante concediéndole la posibilidad de revocar la donación por ingratitud del donatario.

La STS de 29 de noviembre de 1969⁶⁵ dice que la finalidad de la revocación «Se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales que el *ius gratitudinis* le impone, y que presenta las características de una verdadera unción penal de tipo económico, cuyos efectos pudieran verse frustrados cuando su titular se viera impedido para utilizarla por causas ajenas a su voluntad».

Continuando con la misma línea, DE LOS MOZOS afirma que la aceptación de la donación lleva implícita la gratitud del donatario, que corresponde al *animus donandi*, de forma que, faltando aquélla, se quiebra la *fides pacti*, y es aquí cuando adquiere la posibilidad de revocar⁶⁶.

El término ingratitud es definido por el Diccionario de la Lengua Española de la RAE como «desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos⁶⁷», definición susceptible de interpretaciones variadas y que implican una cierta subjetividad. Por ello, el CC fija las conductas del donatario que son determinantes de ingratitud y que facultan al donante para revocar la donación realizada⁶⁸.

A continuación procederé a establecer cuáles son los supuestos de hecho que recoge el CC, para poder ejercitar la acción de revocación de la donación por ingratitud del donatario, que en este caso sería Fatima.

El CC establece tres conductas por la que los donatarios incurren en ingratitud y que a consecuencia de eso, facultan al donatario para solicitar la revocación⁶⁹.

⁶² SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, E.: *La revocación de donaciones*, op. cit., p.39.

⁶³ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, E.: *La revocación de donaciones*, op. cit., p.107.

⁶⁴ STS, sala de lo civil, de 17 de abril de 1998, [RJ 1998/2983].

⁶⁵ Sala de lo civil [RJ 1969/5837].

⁶⁶ DE LOS MOZOS, J.L.: *La revocación de las donaciones por ingratitud del donatario*, En *Homenaje al profesor Bernardo Moreno Quesada*, vol. III, Universidad de Almería, Universidad de Granada y Universidad de Jaén, 2000, p.363.

⁶⁷ Esta definición es utilizada por la STS, sala de lo civil, de 13 de diciembre de 1993, [RJ 1993/9615].

⁶⁸ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, E.: *La revocación de donaciones*, op. cit., p.110.

⁶⁹ LUQUIN BERGARECHE, R.: “La donación”, op. cit., p.11 de 13.

Dichas causas están enumeradas en el Art. 648 CC, y son las siguientes⁷⁰:

1. Que el donatario cometa algún delito con la persona, el honor o los bienes del donante.
2. Cuando el donatario imputa al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.
3. Y por último, cuando el donatario le niega indebidamente los alimentos al donante⁷¹.

Tras establecer cuales son las conductas por las que Fátima puede incurrir en ingratitud respecto a su madre, hay que especificar si se puede incluir la conducta de Fátima, que es la negación indebida de alimentos, en el supuesto legal.

Esta causa de revocación es algo compleja, ya que la tratarse de alimentos, no toda la doctrina esta de acuerdo, y finalmente será el Tribunal el que decida en cada caso concreto, inclinándose hacia una corriente u otra.

Por ello, la cuestión principal que plantea esta causa de revocación es determinar qué se entiende por alimentos. Como acabo de decir, no hay una cuerdo sobre qué se entiende por alimentos, por ello vamos a exponer a algunos autores que siguen las corrientes más destacadas y lo que generalmente opina el tribunal, para determinar finalmente si Fátima puede estar incluida en esta causa.

Para PIÑAR LÓPEZ «la única interpretación razonable del art.648, núm.3 CC sea la que entiende que la denegación indebida de alimentos se produce tan sólo cuando el donatario incumple la obligación alimenticia nacida al margen de la donación, y que sólo entonces prospera la revocación de la liberalidad por causa de ingratitud⁷²».

Para otros autores, la ley impone al donatario una obligación de alimentos frente al donante en virtud del hecho mismo de la donación, con independencia de que entre uno y otro exista una relación de parentesco de la que se deriva la obligación de prestarlos.

Este es el criterio seguido por la STS de 28 de julio de 1997⁷³. Sigue esta doctrina, la SAP de La Coruña de 8 de octubre de 2002⁷⁴, cuando dice que «los alimentos a los que se refiere el artículo 648.3 del Código Civil, no sólo engloban los determinados en los artículos 142 y 143 de dicho cuerpo legal, sino también a los alimentos debidos “*pro donationis*”. o sea que, aparte de lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del donante, se deben incluir los que se especifiquen o se deriven ineludiblemente del contrato de donación» (Fundamento de Derecho 2º).

Los tribunales, a la hora de calificar si la negativa del donatario a la prestación de alimentos es indebida o no, deben tener en cuenta, dice DEMOLOMBE, la buena fe del donatario. En los casos en los que se reconozca la existencia de una situación dudosa, y que el donatario ha podido, de buena fe, contestar a la pretensión del donante, sea sobre el fondo mismo de la misma, sea sobre una cuantía, la revocación no podrá ser declarada, porque no es adecuado que una demanda injusta o exagerada de alimentos se convierta, para el donante, en un medio de revocar la donación; quedará, entonces, a criterio de los jueces la determinación equitativa del montante de los alimentos que ha de prestar el donante al donatario⁷⁵.

⁷⁰ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, E.: *La revocación de donaciones*, op. cit., pp. 110 y 111.

⁷¹ LUQUÍN BERGARECHE, R.: “La donación”, op. cit., p. 12 de 13.

⁷² SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, E.: *La revocación de donaciones*, op. cit., p.140.

⁷³ Sala de lo civil [RJ 1997/ 5809].

⁷⁴ Sección 6ª [JUR 2003/52572].

⁷⁵ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, E.: *La revocación de donaciones*, op. cit., p.149.

IV.3.b). EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN

Bien, para explicar el ejercicio⁷⁶ de dicha acción, hay que acudir en primer lugar al Código Civil, que la regula, concretamente, en sus artículos 652 y 653.

El primero de ellos dice que «La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercer la acción».

Por su parte, el artículo 653 establece: «No se transmitirá esta acción a los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, a no ser que la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda».

Lo que el artículo 652 CC prohibía es la renuncia anticipada, es decir, la que se produce antes de que haya llegado a manifestarse la ingratitud del donatario, o lo que es igual, la efectuada en el mismo acto de la donación o incluso después, pero antes de la comisión del acto revelador de ingratitud o de conocerlo el donante⁷⁷.

La STS de 29 de noviembre de 1969⁷⁸ dice, de esta acción, que «su finalidad se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales que el *ius gratitudinis* le impone, y que presenta las características de una verdadera unción penal de tipo económico».

Es preciso advertir que, como opina la doctrina mayoritaria, el plazo establecido para la revocación no es de prescripción, sino de caducidad⁷⁹.

Por lo tanto, para el inicio del cómputo del plazo han de darse, según el artículo 652 CC, dos condiciones: por un lado, el conocimiento del hecho que da lugar a la ingratitud por parte del donante, y por otro, la posibilidad de éste de ejercitar la acción.

La SAP de Valencia de 28 de abril de 2005⁸⁰ dice que «el transcurso del plazo comienza desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción, este doble condicionamiento de la caducidad debe marcar cual es el día inicial, de tal forma que, transcurrido el plazo de un año, la caducidad ha operado» (Fundamento de Derecho 3º).

La posibilidad de ejercicio de la acción está relacionada también con la transmisibilidad de la misma.

La acción de revocación por ingratitud es de carácter personal. No obstante, el art. 653, párrafo 1º, especifica que no se transmitirá a los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado⁸¹.

⁷⁶ ALFONSO BELOS, J.J.: “Revocación de donaciones. El maltrato de obra o psicológico como causa de ingratitud. Doctrina jurisprudencial”, *op. cit.*, p.1 de 1.

⁷⁷ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, E.: *La revocación de donaciones*, *op. cit.*, pp. 151 y 152.

⁷⁸ STS , Sala de lo civil, de 29 de noviembre de 1969 [RJ 1969/5837].

⁷⁹ STS, sala de lo civil, de 6 de abril de 1999, [RJ 1999/2656] y SAP de Asturias, sección 5ª, de 21 de enero de 2003, [JUR 2003/39890].

⁸⁰ SAP de Valencia, Sección 8ª, de 28 de abril de 2005 [JUR 2005/164180].

⁸¹ LUQUIN BERGARECHE, R.: “La donación”, *op. cit.*, pp. 11 y 12 de 13.

Afirma GONZÁLEZ-MENESES que al hablar el artículo de «herederos del donante», queda claro que la acción se transmite a la persona o personas que sean herederos testamentarios o ab intestato del donante⁸².

La imposibilidad⁸³ puede ser de hecho o de derecho⁸⁴, y la apreciarán en cada caso los Tribunales⁸⁵. No existiendo dicha imposibilidad para el ejercicio de la acción por parte del donante, se hace necesario analizar el alcance de la expresión « si éste, pudiendo, no lo hizo», lo que nos lleva a considerar el estudio del perdón del donante, como una clara intención de mantener la donación⁸⁶.

Este perdón puede manifestarse de forma expresa o tácita. La primera se realiza a través de una declaración de voluntad en la que el perdonante exterioriza su intención de perdonar. La segunda se infiere de los hechos concluyentes, es decir, el perdonante actúa con el ofensor de una manera tal, que sólo puede interpretarse en el sentido de que lo ha perdonado y ha evitado la sanción⁸⁷.

Si el donante está vivo, el perdón puede ejercitarse permaneciendo inactivo durante el plazo de caducidad de la acción, tratándose, en este caso, de una forma tácita de perdón.

Pero el problema se plantea cuando muere el donante, después de la ofensa y antes de que transcurra el año que le concede la ley, sin haber perdonado al donatario.

Para MANRESA, la cuestión no está en el tiempo transcurrido, sino en la posibilidad del donante antes de morir⁸⁸. Si éste no ejercitó la acción y pudo hacerlo sin inconveniente alguno, aun muriendo al mes de conocer el hecho, los requisitos del art. 653CC se cumplen, y la acción no es transmisible⁸⁹.

Por el contrario, se estima que, salvo que el donante haya perdonado, si muere antes de que transcurra un año desde que conoció la ofensa y pudo ejercitar la acción, sus herederos podrían revocar la donación, interponiendo la demandad dentro del plazo que resta para llegar al año⁹⁰.

En los caso en que el donante muera sin conocer el hecho, el término -dice DE FUENMAYOR CHAMPIN- empezará a contar desde que los herederos lo conozcan⁹¹.

Parece que el CC hace depender la transmisibilidad de la acción del hecho de que el donante haya podido ejercitar la acción, independientemente del transcurso del plazo de un año, de forma que si, pudiendo, no la ejercitó, aun cuando muera antes de haber transcurrido un año desde que tuvo conocimiento del hecho y pudo ejercitar la acción, ésta no se transmitirá a los herederos. El donante,

⁸² SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, E.: *La revocación de donaciones*, op. cit., p.155.

⁸³ SAP de las Islas Baleares, sección 5ª, de 15 de abril de 2014, [AC 2014/690].

⁸⁴ LACRUZ afirma que, sin duda, basta cualquier dificultad razonable, de cualquier clase, para autorizar la transmisión a los herederos.

⁸⁵ Dice MANRESA que la enfermedad, la locura, la ausencia en tierras lejanas, ocupaciones urgentes, el estado de guerra, de epidemias, etc., son circunstancias que han de tenerse en cuenta por los Tribunales, así como los actos realizados por el donante y expresivos de su voluntad, más o menos decidida, de revocar la donación.

⁸⁶ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, E.: *La revocación de donaciones*, op. cit., p.155.

⁸⁷ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, E.: *La revocación de donaciones*, op. cit, p.156.

⁸⁸ SAP de las Islas Baleares, sección 5ª, de 15 de abril de 2014, [AC 2014/690].

⁸⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Comentarios al artículo 618 del Código Civil”, en AAVV, *Grandes Tratados, Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, 2009, (BIB 2009/5269, Fecha de última consulta: 18/06/2018), p. 1 de 3. y SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, E.: *La revocación de donaciones*, op. cit., p.157.

⁹⁰ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: “Comentarios al artículo 618 del Código Civil”, op. cit., p. 2 de 3.

⁹¹ SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, E.: *La revocación de donaciones*, op. cit., p.157.

afirma MANRESA « es el llamado a apreciar los hechos del donatario; si él pudo y, llevando al extremo su generosidad, no quiso que la donación fuese revocada, sus herederos no pueden ser mas rigurosos que él, ni movidos tal vez por el interés, intentar un castigo que su causante abandonó. Cuando conste la renuncia expresa o tácita, pero clara, del donante, los herederos no pueden ejercer la acción»⁹².

Por último, resaltar, que la atribución de legitimación a los herederos del donante no excluye el carácter personal de la acción, pues ninguna otra persona está legitimada para ejercitarla.

Tras todo lo expuesto, concluyo que la solución a esta cuestión no puede ser única, ya que dada la falta de especificación de determinados sucesos y la falta de datos esenciales, concluir en base a lo explicado anteriormente y recalando que algunas de las respuestas serían hipótesis.

En primer lugar, si entendemos finalmente que Amanda, se encontraba impedida para ejercer la acción de revocación, que recordemos que esta apreciación queda a juicio del Tribunal, y Carla aceptase la herencia, ésta como su heredera podría ejercer la acción de revocación de la donación contra Fátima, en el momento que tuviese conocimiento de la causa de ingratitud.

Carla, en este supuesto, podría ejercerla, ya que si finalmente se entiende que su madre fallecida, se encontraba impedida para ejercitarla, el plazo, que recordemos que es de caducidad, por lo tanto, empieza a contar en el momento en el que se tiene conocimiento de la causa de ingratitud, por lo que el plazo no habría caducado.

Por lo tanto, le corresponde a Carla, ejercitar la acción de revocación de la donación ante el tribunal que sea competente para conocer del suceso. Si finalmente, el tribunal acepta la causa, mediante sentencia firme, Fátima debería devolver la donación que recibió de su madre en vida por incurrir en causa de ingratitud.

Otra solución sería que, si finalmente, las nietas de Amanda, Fabiola y Fabricia, deciden impugnar la cláusula que las deshereda injustamente, se las consideraría herederas por aceptación tácita. En este caso, serían herederas de Amanda y a tenor de lo que expresan el art. 857 CC «*Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima*» y el art. 1038 CC «*Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera aunque no lo hayan heredado*», tendrían la obligación de colacionar las donaciones realizadas por Amanda a su madre.

Una de las hipótesis que podemos plantear para dar solución a dicha cuestión, es considerar que Amanda, tras el abandono de su hija Fátima de la vivienda, es que hubiese interpuesto demanda ante el tribunal competente con la intención de revocar las donaciones.

Si esta situación se realizase, y Amanda falleciese en medio del proceso, los herederos podrían continuar con el proceso judicial, por impedimento de realizarlo el causante.

Una vez mas, si el Tribunal apreciase la causa de ingratitud en sentencia firme, Fátima debería devolver la donación efectuada por su madre.

Las soluciones dadas, son excepciones, ya que como sabemos, la persona desheredada no tiene la obligación de devolver las donaciones recibidas en vida, debido a que no forman parte de la herencia, y que sólo lo herederos tienen la obligación de colacionar las donaciones recibas por el testador. Dicha excepción se basa, en que sólo existir obligación a devolver la donación realizada a Fátima, en el caso de que el hecho que haya dado lugar a la desheredación, sea también causa de revocación de la donación, tal y como sucede en el presente caso.

Por todo lo expresado, hay que concluir, que parte de las posibles soluciones, están en manos de la apreciación que realice el Tribunal competente sobre el presente caso.

⁹²SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, E.: *La revocación de donaciones*, op. cit., p.158.

Por lo que dicha cuestión, no puede resolverse con un simple si o no, sino que hay que profundizar más en las posibilidades que hay abiertas, basándonos en los datos del caso para resolverla.

V. ¿ES VÁLIDA LA RENUNCIA DE DANIELA? DE SERLO, ¿QUÉ CONSECUENCIAS TIENE? DE NO SERLO, ¿CÓMO DEBERÍA HACERSE? ¿HA ACEPTADO CALAR LA HERENCIA?

V.1. APLICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LOS LEGADOS EN EL SUPUESTO OBJETO DE ANÁLISIS

La siguiente controversia que se plantea, es si Daniela ha renunciado correctamente al legado o no. Lo que se expone en el caso, es que Daniela le expresa a su hermana Carla su voluntad de repudiar el legado, sin más actos ni formalidades que estas.

Para poder determinar si ha renunciado correctamente o no al legado y sus consecuencias, es preciso dejar claro en que consiste la repudiación y aceptación de los legados y que reglas siguen.

En primer lugar, hay que determinar el concepto de legado, que es todo lo que el testador disponga a título particular (Arts. 858-891, art.660 y art.668 CC).

Sin embargo parte de la doctrina ha dado sus propias definiciones, dos de las más utilizadas son las siguientes:

Rivas Martínez, define lo que es el legatario. Para él, es legatario el sucesor a título singular que adquiere solo objetos particulares, concretos y determinados y que no responde del pasivo de la herencia, sino únicamente de las cargas u obligaciones que el testador le haya impuesto, dentro de los límites del legado⁹³.

Por otro lado, Zurella Cariñana da una definición más abstracta de legado, en la que se puedan encuadrar todas las definiciones de legado. Lo define como *una atribución patrimonial a título particular, realizada por el causante en testamento a favor de cualquier persona*⁹⁴.

Tras esta explicación sobre la renuncia o la repudiación, es necesario determinar sus características, para poder determinar si el acto es válido o no, y los caracteres que lleva aparejado al ser considerado un negocio jurídico.

Los elementos definitorios de la renuncia o repudiación son los siguientes⁹⁵:

1. Negocio jurídico unilateral.
2. Negocio jurídico no receptivo.
3. Negocio jurídico irrevocable.
4. Negocio adictivo, abolutivo, que pretende la extinción del derecho renunciado.
5. La renuncia ha de ser clara, terminante y explícita.
6. La renuncia ha de ser expresa.

El CC no contiene una regulación completa de la aceptación y repudiación de legado, sino que únicamente determina las normas especiales que es necesario completar con las reglas establecidas para la aceptación y repudiación de la herencia, que debido a la escasa regulación en dicha norma de los legados, le son de aplicación⁹⁶.

⁹³ RIVAS MARTÍNEZ, J.J.: *Derecho de Sucesiones, Común y Foral*, ts. I, II y III, Editorial Dykinson, 4ª edición, 2009, p.31.

⁹⁴ ZURELLA CARIÑANA, M.A.: “El Legado” *Derecho de Sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2009, p.391.

⁹⁵ GALICIA AIZPURUA, G.: “En torno al sistema de responsabilidad hereditaria del Código Civil (y de los derechos civiles autonómicos)”, en *RDACM* año 2017, (BIB 2017/11144, Fecha de última consulta: 18/06/2018), núm.5, Aranzadi, Cizur menor, 2017, p. 25 de 42.

⁹⁶ STS, sala de lo civil, de 11 de junio de 1995, [RJ 1995/1726].

La aceptación y repudiación de los legados son actos enteramente voluntarios y libres, con efectos retroactivos al momento de la muerte del testador, y no podrán efectuarse ni a plazo ni condicionalmente, debiendo estar cierto de la muerte de la persona a quien se hay de heredar u pudiendo aceptarse de forma expresa o tácita. Todo esto, es debido a la aplicación analógica de los arts. 988 a 991 y 999 CC⁹⁷.

A tener de lo anterior, hay que aclarar que cuando el legislador habla de instrumento público se está refiriendo a la forma notarial, así, la repudiación de la herencia podrá tener lugar por vía notarial o por la vía judicial.

En cuanto a la repudiación de legado⁹⁸, para que sea válido, deberá constar en documento público, a tenor de lo establecido en el art. 1280.4º CC que establece que deberán constar en documento público «*La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal*», pero no sólo este artículo impone dicha obligación, sino que al ser de aplicación las reglas de la herencia en cuanto a aceptación y repudiación, hay que destacar también el artículo 1008 CC, que expresa lo siguiente «*La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público o auténtico, o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria o del abintestato*»⁹⁹.

En cuanto a los efectos de la repudiación son simples, al no adquirir el legado, no se le consideraría legatario, y por lo tanto no deberá responder de las deudas de la herencia, siempre y cuando realice la renuncia en la forma expresada.

Hay que decir que, aunque renuncie al legado, sigue teniendo la facultad de aceptar la herencia en caso de que resulten ser heredero de algún testamento¹⁰⁰.

Por último, uno de los efectos que podría tener la errónea realización de la repudiación del legado, es decir, que no se realice en documento público, es que si transcurre el plazo fijado por el TS, que es de treinta años, se consideraría aceptación tácita, y por lo tanto tendría la condición de legatario.

El TS, estableció dicho plazo, ya que, el CC no establece, de forma expresa, un plazo determinado para que el legatario pueda repudiar la herencia, por lo que finalmente, se decantó por el plazo de treinta años que es el que se establece para las acciones reales¹⁰¹.

Como se acaba de señalar, la aceptación y repudiación de legado se regirá por las normas de la aceptación y repudiación de la herencia. En cuanto a la aceptación, entrare en detalles en el siguiente apartado.

Al ser de aplicación las normas de la herencia, el plazo para la aceptación de legado será el mismo, es decir, el de treinta años. Sobre el plazo de aceptación y repudiación lo comentare de manera más extensa en la siguiente cuestión¹⁰².

⁹⁷ APARICIO URTASUM, C., LACALLE SERER, E. y SANMARTÍN ESCRICHE, F.: *Sucesiones y herencia, op. cit.*, pp. 285-287.

⁹⁸ SAP de Madrid, sección 18ª, de 3 de marzo de 2011, [AC 2011/972].

⁹⁹ APARICIO URTASUM, C., LACALLE SERER, E. y SANMARTÍN ESCRICHE, F.: *Sucesiones y herencia, op. cit.*, p.410.

¹⁰⁰ FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I.: *Derecho de sucesiones, colección jurídica general, op. cit.*, p.10.

¹⁰¹ APARICIO URTASUM, C., LACALLE SERER, E. y SANMARTÍN ESCRICHE, F.: *Sucesiones y herencia, op. cit.*, pp.410- 419.

¹⁰² APARICIO URTASUM, C., LACALLE SERER, E. y SANMARTÍN ESCRICHE, F.: *Sucesiones y herencia, op. cit.*, pp.398 y 399.

El legatario, no responde de las deudas de la herencia, y sucede a título particular (art.660CC), sucediendo en una cosa cierta o determinada, en un derecho de crédito o en una parte alícuota de la herencia¹⁰³.

Como consecuencia de que sucede a título particular, a diferencia del heredero, el legatario no se subroga en la posición jurídica del causante ni se convierte en deudor de los acreedores del causante. Sin embargo, en determinados supuestos sí que responderá del pago de las deudas hereditarias, aunque su responsabilidad estará limitada al valor de su legado¹⁰⁴.

Esto significa que el legatario puede ver cómo su legado es reducido e incluso desaparece cuando el caudal relicto sea insuficiente¹⁰⁵.

Finalmente, puede suceder, que en el caso de que la herencia haya sido aceptada a beneficio de inventario, apareciesen otros acreedores después de pagados los legados, aquellos podrán reclamar contra los legatarios cuando no quedaran en la herencia bienes suficientes para pagarles (art. 1029CC). Esto significa que la herencia del causante tiene que haberse liquidado completamente, siendo la responsabilidad de los legatarios mancomunada y proporcional a lo que cada uno recibió en concepto de legado.¹⁰⁶

No obstante, la responsabilidad del legatario esta limitada, es decir, no estará obligado a responder del gravamen, sino hasta donde alcance el valor del legado.

Por todo lo acontecido, el acto de “renuncia” de legado efectuado por Daniela ante su hermana Carla, tras todo lo expuesto, queda claro, que no se ha realizado correctamente la repudiación, ya que dicho acto debe realizarse en documento público y por vía notarial o vía judicial.

Lo recomendable para Daniela, entendiendo que no quiere aceptar el legado, es que antes de que transcurra el plazo o haya una demanda por parte de un interesado, acudiese al Notario o al Juez competente para conocer el caso, y deje constancia de su voluntad de repudiar el legado, de forma expresa.

En caso de que no realizase dichas formalidades y se produjese el transcurso del tiempo, Daniela adquirida el legado, mediante aceptación tácita.

Como consecuencia de dicha aceptación, en caso de que el caudal relicto de la herencia no fuese suficiente, podría ver mermado su legado o incluso podría llegar a desaparecer, pero resaltando, que únicamente respondería con el valor del legado, es decir, su responsabilidad es limitada.

V.2. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La siguiente cuestión, es la referida a si se considera aceptada la herencia por parte de Carla.

para poder responder a esta cuestión, habría que empezar por aclarar lo que la aceptación, los tipos que hay y los actos que pueden llevar aparejado la aceptación de la herencia.

Como sabemos, en España seguimos el Sistema romano, y según este sistema, la herencia se adquiere por la aceptación del instituido o llamado a la herencia, y que como consecuencia de dicha aceptación deviene heredero, con efecto retroactivo a la apertura de la sucesión.

¹⁰³ FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I.: *Derecho de sucesiones, colección jurídica general, op. cit.*, p.11. y RRDGRN (2017): *Aceptación y adjudicación de legado*, núm.146, Fecha de última consulta: 14/06/2018, 2017.

¹⁰⁴ STS, sala de lo civil, de 6 de abril de 1998, [RJ 1998/1913].

¹⁰⁵REQUIXO SOUTO, X.M.: “El legado de cosa específica”, en AA VV *Tratado de derecho de sucesiones. Estudios y comentarios legislativos (Civitas)*, tomo I, Aranzadi, 2011, (BIB 2011/5629, Fecha de última Consulta: 18/06/2018),pp. 1 y 2 de 9.

¹⁰⁶ INFANTE GONZÁLEZ DE LA ALEJA, J.R. y RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, R.: *El testamento y la herencia*, Bosch,Barcelona, 2013, pp. 169 y 170. y REQUIXO SOUTO, X.M.: “El legado de cosa específica”, *op. cit.*, pp. 2 y3 de 9.

A tenor de todo esto, podemos definir la aceptación de la herencia, como una declaración unilateral de voluntad no recepticia. Es irrevocable; su aplicación no puede ser eludida por la parte una vez emitida la declaración de la voluntad ni puede ser dejada sin efecto por actos o declaraciones de voluntad en contrario¹⁰⁷.

Respeto del concepto de aceptación de la herencia, hay que destacar a tres autores que la definen.

1. O'Callaghan¹⁰⁸, la define como una declaración expresa o tácita del llamado a la herencia, por la que manifiesta que asume la cualidad de heredero.
2. Albaladejo¹⁰⁹, la considera como el negocio jurídico consistente en manifestar la libre voluntad de ser heredero.
3. Por último, Lacruz¹¹⁰, teniendo en cuenta las dos clases de aceptación, dice que es una declaración unilateral de voluntad del sucesor de querer ser heredero, o en la realización por éste de actos a los cuales la ley atribuye la consecuencia de ser heredero.

Concretado el concepto de aceptación, conviene determinar cuáles son los caracteres de la aceptación, y por lo tanto lo que diferencia que sea válida o no.

Pues bien, dichas características son las siguientes¹¹¹:

1. La unilateralidad, es decir, la declaración de voluntad del aceptante se perfecciona sin que sea recibida por otra persona y sin que se requiera una declaración de conformidad.
2. No personalidad. Este elemento se refiere a que puede realizarse por representante con poder expreso par ello, debido a que son negocios jurídicos de disposición.
3. Irrevocabilidad. Según el código civil y la jurisprudencia, consideran que una vez hecha la aceptación, son irrevocables (art.997 CC).
4. Indivisibilidad e incondicionalidad. El art. 990 del CC, establece, que no podrá realizarse en parte, a plazo ni condicionalmente. En la misma línea que el CC, la Doctrina considera nula una aceptación contraria a lo expuesto en dicho artículo.
5. Certeza de la delación. En este caso, el llamado, tendrá que estar seguro de que se ha realizado la apertura de la sucesión, a consecuencia del fallecimiento del causante, y que exista un llamamiento objetivo.
6. Voluntario. Como es lógico, el Código Civil destaca que al aceptación es un acto puramente voluntario y libre.
7. Retroactiva, es decir, los efectos de la aceptación se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión producida por la muerte del causante (art.989CC).
8. Por último, los vicios de la voluntad. Rezando el CC, que la aceptación no podrá ser impugnada a no ser que adoleciesen de alguno de los vicios que anulan el consentimiento, o pareciese un testamento desconocido (art.997CC).

¹⁰⁷ STS de 28 ,Sala de lo civil, de marzo de 2003 [RJ 2003/3038].

¹⁰⁸ O CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de derecho civil*, tomo V, *Derecho de sucesiones*, 2ª edición, Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 2016, pp. 301- 305.

¹⁰⁹ ALBADALEJO GARCÍA, M.: *Derecho civil*, tomo V, *Derecho de sucesiones*, vol.1, parte general, Edisofer, Madrid, 2013.

¹¹⁰ LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Derecho de sucesiones, parte general*, Bosch, Barcelona, 1961, p. 278.

¹¹¹ INFANTE GONZÁLEZ DE LA ALEJA, J.R. y RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, R.: *El testamento y la herencia*, op. cit., pp. 245 y 246. y O CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de derecho civil*, op. cit., pp. 302 y 303.

En cuanto a las formas¹¹² que hay para aceptar la herencia, el artículo 998 del CC dispone que la herencia podrá aceptarse pura y simplemente (de forma expresa o forma tácita) o a beneficio de inventario.

Como lo que nos interesa saber, es si Carla ha aceptado la herencia o no, vamos a hacer énfasis en este punto.

En el caso, Carla, en ningún momento ha aceptado la herencia expresamente, es decir, no ha hecho constar su decisión en ningún documento público o privado. Por lo que en este sentido, esta claro que no ha aceptado la herencia (art.999CC).

El problema viene, en si podría considerarse que aceptó tácitamente la herencia tras los actos realizados.

Tras el fallecimiento de su madre, Carla para hacer frente a los gastos del entierro, retira dinero de la cuenta del banco presentando el testamento donde es nombrada heredera. También vende a cama hospitalaria de su madre, así como algunas pinturas y adornos de la casa de su madre y regala parte de su ropa a una vecina que la necesitaba. El último acto que ha realizado, ha sido acudir a la Agencia Tributaria y abonar el Impuesto de sucesiones.

La aceptación tácita, según el art. 999CC, «*Es la realizada por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero*».

Conforme a dicho artículo en su párrafo 4º, «*Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero*».

El Código no establece ningún plazo de tiempo en el que el llamado deba decidir si acepta o repudia la herencia deferida. Fuera de los casos de los Arts. 1014 y 1015 CC y siempre que no se hubiera presentado demanda contra el heredero, éste podrá aceptar la herencia a beneficio de inventario o con el derecho a deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia (art. 116 CC) cuyo plazo, según el TS, es de 30 años¹¹³.

Con todo lo expuesto, considero que Carla no aceptó tácitamente la herencia y, por tanto, no asumió la carga hipotecaria que pesaba sobre el piso, que era propiedad de su madre.

Inicialmente podría presumirse esta aceptación por la retirada de dinero de la cuenta que su madre poseía en el Banco, al que le presentó el testamento para llevar a cabo esta operación.

Pero lo cierto es que ese dinero se retiró para pagar los gastos de funeral y entierro, lo que supone simplemente un acto de administración de la herencia para abonar un gasto que correspondería a todos los herederos. Sobre esta cuestión hay que tener en cuenta la SAP de Madrid de 5 de abril de 2011¹¹⁴, la cual establece que el pago de los gastos funerarios no supone aceptación tácita.

Cuestión distinta es analizar si la venta de determinados bienes de la madre, como fueron la cama, pinturas y adornos, supone una conducta de la que pueda presumirse la aceptación de la herencia.

En este sentido, con lo expuesto en el caso, se entiende que dichas ventas las realiza para hacer frente al pago de los gastos de entierro, por lo que también deberán considerarse actos de mera administración de la herencia, y por lo tanto, tampoco se entendería aceptada la herencia.

Tampoco será causa de aceptación de la herencia haber pagado el impuesto de sucesiones. En este caso, es importante tener en cuenta la STS de 20 de enero de 1998¹¹⁵, la cual expresa que el pago

¹¹² GALICIA AIZPURUA, G.: “En torno al sistema de responsabilidad hereditaria del Código Civil (y de los derechos civiles autonómicos”, *op. cit.*, p.2 de 42.

¹¹³ SAP de Barcelona, sección 13ª, de 23 de abril de 2009, [JUR 2009/383882] y SAP de Barcelona, sección 11ª, de 7 de septiembre de 2011, [JUR 2011/362175].

¹¹⁴ Sección 21ª [AC 2011/ 1180].

¹¹⁵ Sala de lo civil [RJ 1998/57].

del IS no supone un aceptación tácita de la herencia, si es realizado para evitar la imposición de una multa por la falta del pago del impuesto.

VI. ¿QUÉ RESPUESTAS OFRECÍA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO A LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE CARLA CUANDO EL BANCO RECLAMÓ LA DEUDA (2009)? ¿CUÁL SERÍA LA SOLUCIÓN QUE OFRECERÍA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SI EL CASO OCURRIERA EN LA ACTUALIDAD?

Tras lo abordado anteriormente, y con las explicaciones descritas en base al presente caso, hay que decir que la respuesta a esta cuestión es algo más compleja.

Como sabemos, la situación económica actual de Carla, es bastante precaria debido al cierre de la peluquería en la que llevaba trabajando desde los 17 años a consecuencia de la crisis económica.

Por ello, para saber como podría actuar Carla, teniendo en cuenta su precaria situación económica, para hacer frente a la deuda que le reclama la entidad bancaria “Dineros S.A” hay que acudir al ordenamiento jurídico, vigente en dicho periodo, para buscar dichas soluciones, adaptadas a la situación en que se encuentra la herencia, y las conclusiones expuestas anteriormente.

VI.1. LA ADQUISICIÓN DE UNA DEUDA HIPOTECARIA A TRAVÉS DE LA HERENCIA

Como hemos concretado anteriormente, Carla no acepta la herencia ni expresa ni tácitamente, por lo que la primera solución sería aclarar que los acreedores no podrían acudir contra Carla para el pago de las deudas, ya que no es heredera, y por lo tanto no debe asumir las deudas de su madre fallecida¹¹⁶.

Ya que, solo se sitúan en la posición en la que se encontraba antes de su fallecimiento, los herederos, es decir, los llamados a la herencia, ya sea por testamento o por ley, que aceptan expresa o tácitamente dicho llamamiento, y se convierten en herederos. Estos, son los únicos que responden de las deudas. Y Carla, al no haber aceptado la herencia no sería responsable.

Cuestión distinta sería la tratada anteriormente, es decir, el caso en el que Fabiola y Fabricia aceptasen tácitamente la herencia al impugnar la cláusula testamentaria en la que son desheredadas injustamente.

Si esto sucediese finalmente, y se admitiese la impugnación de la cláusula testamentaria, el Acreedor, en este caso la entidad bancaria, debería reclamar la herencia a las nietas de Amanda, ya que serían las únicas herederas de esta.

Si, Fabiola y Fabricia, se convierten finalmente en herederas, la reclamación de la deuda sería contra ellas, y por lo tanto, también deberían buscar la solución en el ordenamiento jurídico vigente en 2009.

VI.2. EXAMEN DE LA CUESTIÓN A LA LUZ DE LO PREVISTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Continuando con lo anterior, si Fabiola y Fabricia, aceptasen la herencia, también tendrían que buscar las posibles soluciones que le ofrece el ordenamiento jurídico para hacer frente a las deudas.

Debido, a que en el presente caso, no se expresa información sobre Fabiola y Fabricia, solo se alude a que son nietas de la testadora, Amanda, y que las deshereda por ser hijas de Fátima, no podemos profundizar sobre las soluciones que podrían tener respecto a esta deuda, y por ello vamos a tratar el caso de Carla en concreto.

Para tratar esta solución, hay que partir de la base, que en contra de lo que he expuesto anteriormente, aquí se consideraría que Carla es heredera por haber aceptado tácitamente la herencia, tal y como sostenía la entidad bancaria “Dineros S.A”.

¹¹⁶ SAP de Ciudad Real, sección 3ª, de 30 de junio de 1994, [AC 1994/1061].

Para aclarar las soluciones que ofrece el ordenamiento jurídico, procederé a evaluar los cambios que se han ido produciendo desde 2009 hasta la actualidad en lo referido a las ayudas a los deudores que proporciona el ordenamiento jurídico, para analizar las ayudas que tendría Carla, dependiendo del momento en el que se encontrarse.

VI.2.a). SITUACIÓN EN 2009

Si Carla tuviese que acudir a la respuesta que ofrecía el ordenamiento jurídico en 2009, no recibiría muchas soluciones o ayudas, por no decir ninguna.

La crisis económica actual ha provocado un efecto masivo de empobrecimiento en amplios grupos de la población, como consecuencia de la disminución de su riqueza patrimonial. En efecto, las ejecuciones de las garantías hipotecarias derivadas del impago de los préstamos garantizados conllevó, por la calidad de los valores de dichos inmuebles, la extensión de la reclamación más allá del valor del inmueble, en cumplimiento del principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 CC¹¹⁷. En consecuencia, el deudor no solamente perdía su vivienda, sino que además se veía compelido a satisfacer cantidades adicionales, lo que propiciaba su entrada en situaciones de exclusión social¹¹⁸

En 2009, la protección de los deudores hipotecarios, estaba apenas regulada, dando especial relevancia a las empresas, sin considerar que la crisis económica que empezó en nuestro país en el año 2007, no sólo afecta a las empresas, si no que sobre todo afecta a las familias o desempleados.

Por ello, Carla no tendría alternativas a las que acudir, tendría que aceptar el procedimiento ordinario de ejecución hipotecaria al que tiene derecho a iniciar el acreedor en caso de impago por el deudor, y esto es debido a lo que procederé a exponer a continuación¹¹⁹.

Las tantas veces reclama unidad legal de disciplina en materia de procedimientos de ejecución colectiva se ha consumado en la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio¹²⁰, siendo de aplicación a todo deudor, ya se trate de persona jurídica o persona física, comerciante o no.

Con toda la crisis y teniendo en cuenta las preocupantes consecuencias que está produciendo el aumento del paro, no es recomendable que un particular acuda al proceso concursal. y no lo es porque la Ley Concursal es una ley diseñada especialmente para la insolvencia de las empresas.

Existen ventajas del proceso de ejecución colectiva que sólo son aplicables a dichas empresas, como por ejemplo, la paralización de ejecuciones hipotecarias sobre bienes adictos a la actividad empresarial (art. 156 LC)¹²¹.

Lo preocupante no es que no se hayan tratado de manera adecuada las especialidades que genera la insolvencia de la persona física, sino que la misma esté peor tratada en el sistema que una empresa solitaria. Efectivamente, existe un evidente maltrato jurídico a la persona física, una discriminación negativa.

A pesar de ello, está problemática parece no constituir una prioridad para nuestro legislador, que siguió ignorando a la persona física en la reciente reforma de la LC, por el Real Decreto-ley 3/2009

¹¹⁷ SJPI de Barcelona, núm.4, de 4 de febrero de 2011, [AC 2011/42].

¹¹⁸ MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A.: “Evolución de la jurisprudencia sobre las ejecuciones hipotecarias y la dación en pago”, en *RJDJC*, año 2014, núm.3, Actualidad civil, 2014, página 347 de 387.

¹¹⁹ SAP de Córdoba, sección 3ª, de 1 de febrero de 2012, [AC 2012/315].

¹²⁰ *Concursal*. BOE núm. 164, de 10 de julio de 2003, en adelante LC.

¹²¹ CUENA CASAS, M.: “Algunas deficiencias de la ley concursal ante la insolvencia de la persona física”, en *RAD*, año 2009 (BIB 2009/1476. Fecha de última consulta: 03/06/2018), núm. 7, Aranzadi, Cizur Menor, 2009, página 2 de 15.

¹²²de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica. Pues bien, los destinatarios de la reforma han sido exclusivamente las empresas, en particular, entre los objetivos de la reforma está el de estimular las operaciones financieras a favor de las empresas en dificultades. Por lo tanto, dicha protección, no es aplicable en ningún caso a las personas físicas sin actividad empresarial¹²³.

Durante 2009, el ordenamiento jurídico carecía de mecanismos adecuados para dar respuesta a un problema social de tanta envergadura como el que se estaba viviendo. Durante dicho periodo, las especialidades de régimen que presenta la vivienda familiar se dan cita en el marco de los regímenes económico matrimoniales, dentro del llamado régimen económico matrimonial primario.

Por último, añadir que la LC, discriminaba a los deudores consumidores, quienes no pueden paralizar la ejecución de la hipoteca sobre su vivienda habitual no quedan liberados de las deudas no satisfechas una vez concluido el concurso. Esta opción legislativa pudiera ser contraria al derecho a la igualdad y se aparta de las recomendaciones de las Naciones Unidas y de las soluciones del Derecho comparado¹²⁴.

Reiterándome en lo expuesto al principio, Carla no tendría muchas soluciones, al regularse la situación de las personas físicas y las personas jurídicas en una misma ley. Es decir, el ordenamiento jurídico en dicho periodo equiparó la situación de las empresas a la de las personas físicas, lo que ocasiono, no solo una gran desprotección y desventajas de las personas físicas, si no también abusos de derecho por parte de los acreedores¹²⁵.

Debido a todo esto, lo único que se podría realizar es el procedimiento ordinario de ejecución hipotecario, sin ningún tipo de ayuda, teniendo en cuenta su situación.

VI.2.b). SITUACIÓN A PARTIR DE 2009 HASTA LA ACTUALIDAD

Por suerte para Carla, la situación de los deudores hipotecarios sin recursos mejoró a partir de los años siguientes. Gracias, a esta mejora de la situación, dependiendo del año en el que tuviésemos que buscar una solución, va mejorando considerablemente para Carla. Pero no es hasta 2017, cuando Carla puede ser incluida en las medidas de protección debido a su situación.

Por todo ello, vamos a exponer, las reformas relevantes que ha habido desde el año 2009 hasta la actualidad y así poder determinar qué es lo que podría hacer Carla.

La crisis trajo consigo un incremento de la tasa de desempleo que, unido con otros motivos, como por ejemplo el estallido de la burbuja inmobiliaria, llevó a que muchas familias no pudieran hacer frente al pago de sus hipotecas. Esta provocó un incremento de las ejecuciones hipotecarias, que frecuentemente finalizaban con la adjudicación del inmueble al acreedor o a un tercero por un valor muy inferior al de tasación. En estos supuestos, al problema de perder la vivienda, se suma el hecho

¹²²de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, BOE núm. 78, de 31 de marzo de 2009.

¹²³ CUENA CASAS, M.: “Algunas deficiencias de la ley concursal ante la insolvencia de la persona física”, *op. cit.*, páginas 2 y 3 de 15.

¹²⁴ ZUNZUNEGUI PASTOR, F.: “Sobreendeudamiento y prácticas hipotecarias de las entidades bancarias”, en *RDBB*, año 2013 (BIB 2013/14179). Fecha de última consulta: 03/06/2018), núm. 129, Aranzadi, Cizur Menor, 2013, Página 28 de 30.

¹²⁵ SJM de Barcelona, núm 3º, de 2 de mayo de 2013, [AC 2013/746].

de que, a menudo, el deudor continúa obligado con la entidad financiera por la parte de la deuda no satisfecha, conforme al principio de responsabilidad patrimonial universal¹²⁶.

En este contexto, el gobierno publicó el RDL 6/2012 de 9 de marzo¹²⁷, por el que se aprobó el denominado “Código de buenas prácticas”, que además de ser de asunción voluntaria por las entidades bancarias, sólo se aplica a deudores que estén en el umbral de exclusión cumpliendo unos requisitos muy estrictos¹²⁸, y sólo se aplica a las viviendas cuyo precio no exceda de determinados límites¹²⁹.

Esta publicación no consiguió rebajar la tensión social, por lo que sólo 8 meses después se emana un RDL 27/2012 de 15 de noviembre¹³⁰, que finalmente se convertiría en Ley 1/2013 de 14 de mayo¹³¹, la cual reprodujo los dos artículos¹³² del RDL 27/2012: 1) Acuerda la suspensión de los lanzamientos de determinados ejecutados hipotecarios en especial riesgo de exclusión social, ya procedieran de ejecución judicial o notarial, siempre que la vivienda hubiese sido adjudicada al acreedor o persona que actué por su cuenta y 2) Previene la creación de un Fondo social de la vivienda¹³³.

La última reforma legislativa se introduce por la Ley 25/2015 de 28 de julio¹³⁴, que trae causa del RDL 1/2015 de 27 de febrero¹³⁵.

A continuación procederé a exponer las modificaciones importantes que surgieron a causa de la Ley 25/2015¹³⁶.

¹²⁶ PÉREZ ÁLVAREZ, M.P.: “La dación en pago necesaria y la protección de los deudores hipotecarios tras las últimas modificaciones legislativas”, en *RDP*, año 2016 (BIB 2016/670. Fecha de última consulta: 05/06/2018), núm. 39, Aranzadi, Cizur menor, 2016, p.1 de 25.

¹²⁷ Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo de 2012, *de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos*, BOE. núm.60, de 10 de marzo de 2012.

¹²⁸ SAP de Alicante, sección 6ª, de 23 de octubre de 2015, [JUR 2015/54799].

¹²⁹ ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS.: *Medidas de protección del deudor frente a las consecuencias de la ejecución hipotecaria*, publicaciones on-line del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Normativa, Madrid, 2016, pp. 3 y 4 de 15.

¹³⁰ Real Decreto-Ley 27/2012, de 15 de noviembre, *de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios*, BOE. núm.276, de 16 de noviembre de 2012.

¹³¹ Ley 1/2013, de 14 de mayo, *de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social*, BOE. núm.116, de 15 de mayo de 2013.

¹³² ZURITA MARTÍN, I.: “La suspensión de los lanzamientos sobre viviendas de colectivos especialmente vulnerables”, en *RMTJDP*, año 2013, núm.7, La Ley, Madrid, 2013, pp.926 y 927 de 968.

¹³³ PÉREZ ÁLVAREZ, M.P.: “La dación en pago necesaria y la protección de los deudores hipotecarios tras las últimas modificaciones legislativas”, *op. cit.*, p.13 de 25.

¹³⁴ Ley 25/2015, de 28 de julio, *de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social*, BOE. núm. 180, de 29 de julio de 2015.

¹³⁵ Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, *de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*, BOE. núm.51, de 28 de febrero de 2015.

¹³⁶ Una norma de gran relevancia, es la obligación de la entidad adherida al CBP de informar a los deudores hipotecarios en exclusión social las alternativas que tienen. En este sentido, SJPI de Córdoba, núm 6ª, de 12 de abril de 2018, [JUR 2018/119446].

El modelo propuesto en el Código de Buenas Prácticas se articula en tres fases¹³⁷ que se presentan de forma escalonada y excluyente¹³⁸. En primer lugar, se prevé la reestructuración de la deuda. Para el caso de que el plan propuesto no sea viable, se recogen otros remedios, la quita bajo la rúbrica de medidas complementarias a la ejecución hipotecaria y la dación en pago como medidas sustitutivas de la ejecución¹³⁹.

La ley 25/2015, ha añadido a las especificaciones del plan de reestructuración un nuevo apartado iv, en la letra b del punto uno del Anexo; en él se prevé la inaplicación con carácter indefinido de las «cláusulas suelo» previstas en el contrato de préstamo hipotecario. Medida que solo será operativa cuando el deudor solicite un plan de reestructuración que tenga éxito¹⁴⁰.

El ámbito de aplicación, que es muy importante para saber si Carla puede adherirse, se ha ido ampliando a través de sucesivas modificaciones a todos aquellos deudores hipotecarios, fiadores y avalistas hipotecarios que lo sean en virtud de la celebración de un contrato de préstamo garantizado con hipoteca inmobiliaria y que se encuentren en el umbral de exclusión¹⁴¹.

Brevemente, la introducción de diversas modificaciones realizadas por la Ley 25/2015 se pueden resumir en las siguientes¹⁴²:

1. Se modifica el ámbito subjetivo de aplicación del RDL abriendo el umbral de exclusión a un mayor número de personas. Para ello aumenta el límite para el cálculo del conjunto de los ingresos de la unidad familiar al IPREM anual a 14 pagas, amplía la situación de especial vulnerabilidad al deudor de 60 años e incrementa el límite para el cálculo del conjunto del precio de adquisición de los inmuebles hipotecados para acceder a las distintas soluciones del Código de Buenas Prácticas.
2. Además introduce una modificación en el punto 1 del Anexo del RDL 6/2012, relativo a la reestructuración de la deuda, donde se establece que «*En todo caso se inaplicarán con carácter indefinido las cláusulas limitativas de la bajada del tipo de interés*», Las llamadas cláusulas suelo.

Finalmente, la última reforma realizada es el RDL 5/2017 de 17 de marzo¹⁴³, que amplía el colectivo de las familias que pueden beneficiarse del Código de Buenas Prácticas, incluyendo a familias con hijos menos o en las que exista una Víctima de violencia de género. Pero sin duda, la ampliación mas importante para Carla, teniendo en cuenta su situación, es la que amplía el supuesto de

¹³⁷ TOMÁS TOMÁS, S.: “El nuevo régimen jurídico de la legislación sobre segunda oportunidad en España. Aspectos procesales y sustantivos de la Ley 25/2015 de 28 de julio”, en *RAD*, año 2016 (BIB 2016/1096, Fecha de última consulta: 19/06/2018), núm.4, Aranzadi, Cizur menor, 2016, pp. 2 y 3 de 12.

¹³⁸ ZURITA MARTÍN, I.: “La suspensión de los lanzamientos sobre viviendas de colectivos especialmente vulnerables”, *op. cit.*, pp. 928 y 929 de 968.

¹³⁹ PÉREZ ÁLVAREZ, M.P.: “La dación en pago necesaria y la protección de los deudores hipotecarios tras las últimas modificaciones legislativas”, *op. cit.*, p.16 de 25. y ZURITA MARTÍN, I.: “La suspensión de los lanzamientos sobre viviendas de colectivos especialmente vulnerables”, *op. cit.*, pp. 930 y 931 de 968.

¹⁴⁰ PÉREZ ÁLVAREZ, M.P.: “La dación en pago necesaria y la protección de los deudores hipotecarios tras las últimas modificaciones legislativas”, *op. cit.*, pp 16 y 17 de 25.

¹⁴¹ TOMÁS TOMÁS, S.: “El nuevo régimen de la legislación sobre segunda oportunidad en España. Aspectos procesales y sustantivos de la Ley 25/2015 de 28 de julio”, *op. cit.*, p.4 de 12.

¹⁴² TOMÁS TOMÁS, S.: “El nuevo régimen jurídico de la legislación sobre segunda oportunidad en España. Aspectos procesales y sustantivos de la Ley 25/2015 de 28 de julio”, *op. cit.*, pp. 4-6 de 12.

¹⁴³ Real Decreto-Ley 5/2017, de 17 de marzo, *por el que se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social*, BOE. núm.66, de 18 de marzo de 2017.

desempleo al eliminarse el requisito de haber agotado las prestaciones por desempleo, para la suspensión de lanzamientos¹⁴⁴.

Asimismo se modifica el CBP para que los beneficiarios de la suspensión de lanzamientos, que sean a su vez clientes de las entidades adheridas al CBP puedan solicitar a dicha entidad que les sea arrendada su vivienda en un periodo de hasta cinco años, prórrogable por otros cinco años mas si se acuerda con la entidad¹⁴⁵.

Por último, decir que, dicho RDL plantea una ampliación de la suspensión de lanzamientos, por un periodo adicional de tres años, haya mayo del año 2020, además insta al Gobierno a proponer medidas destinadas a facilitar la recuperación de la propiedad por los deudores hipotecarios de su vivienda actual, cuando hubiese sido objeto de un procedimiento de ejecución hipotecaria¹⁴⁶.

Por todas estas modificaciones, Carla, finalmente encaja dentro de los sujetos legalmente establecidos para ser beneficiarios de estas medidas urgentes de protección para deudores hipotecarios sin recursos¹⁴⁷.

Por ello, las soluciones que le ofrecen a Carla, en el supuesto de que su banco estuviese adherido al Código de buenas prácticas¹⁴⁸, son las siguientes¹⁴⁹:

1. Reestructuración de la deuda hipotecaria: aquéllos deudores cuyo procedimiento de ejecución no se haya iniciado, podrán solicitar a la entidad una reestructuración de su deuda hipotecaria que haga viable su pago y que deberá estar presentado en el plazo de un mes. Ese plan deberá incluir una carencia en la amortización de capital de 5 años, la ampliación del plazo de amortización hasta 40 años, y la reducción del tipo de interés aplicable a Euribor + 0,25 puntos durante el plazo de carencia¹⁵⁰.
2. Medidas complementarias: si resultase inviable el pago de la deuda pese a la refinanciación, quienes estén en procedimiento de ejecución, siempre que no se haya anunciado la subasta, podrán solicitar una quita; es decir, la cancelación de parte del capital pendiente de amortización. La entidad financiera empleará alguno de los siguientes métodos de cálculo: a) Reducción del 25% sobre el capital pendiente de amortización. b) Reducción equivalente a la diferencia entre el porcentaje del plazo consumido y el de la cuota amortizada y c) Reducción equivalente a la mitad de la diferencia existente entre el valor actual de la vivienda y el valor que resulte de sustraer el valor inicial de tasación dos veces la diferencia con el préstamo concedido, siempre que el primero sea inferior al segundo. Se considerará inviable cualquier reestructuración que suponga para la unidad familiar una cuota hipotecaria superior al 50% de sus ingresos. Esta medida también podrá ser solicitada por aquellos deudores que se encuentren en un procedimiento de ejecución hipotecaria en el que ya se haya producido el anuncio de la subasta y los

¹⁴⁴ ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS.: *Medidas de protección del deudor frente a las consecuencias de la ejecución hipotecaria*, op. cit., p.4 de 15.

¹⁴⁵ GARCÍA ABURUZA, M^a. P.: “Directiva 93/13 CEE versus Derecho Procesal Civil Español”, en *RAD*, año 2014 (BIB 2014/4285, Fecha de última consulta: 19/06/2018), núm.9, Aranzadi, Cizur menor, pp. 1 y 4 de 15.

¹⁴⁶ SAP de Huelva, sección 2^a, de 23 de octubre de 2013, [JUR 2013/142626].

¹⁴⁷ SJPI de Córdoba, núm.6, de 12 de abril de 2018, [JUR 2018/119446].

¹⁴⁸ SAP de Huelva, sección 2^a, de 23 de octubre de 2013, [JUR 2013/142626].

¹⁴⁹ RIVAS VELASCO, M^a. J.: “ Artículo 28 Directiva 2014/17/UE: hacia una ejecución hipotecaria diferente por el uso del inmueble”, en *RDACM*, año 2015, (BIB 2015/18277, Fecha de última consulta: 19/06/2018), núm. 1, Aranzadi, Cizur menor, 2015, pp. 2 y 3 de 9.

¹⁵⁰ SAP de Valladolid, sección 3^a, de 2 de noviembre de 2016, [JUR 2016/267921].

que no han podido optar a la dación en pago por presentar la vivienda cargas posteriores a la hipoteca¹⁵¹.

3. Medidas sustantivas: si ninguna de las dos fases anteriores da resultado, los deudores podrán solicitar, y las entidades deberán aceptar, la dación en pago como medio liberatorio definitivo de la deuda. La dación en pago no será aplicable cuando el procedimiento de ejecución haya concluido o si la vivienda está gravada con cargas posteriores. El deudor podrá permanecer por un plazo mínimo de 2 años como arrendatario, pagando una renta anual equivalente al 3% del importe de la deuda pendiente. Durante dicho plazo, el impago de la renta devengará un interés de demora del 10%.

Estará exenta de impuesto (IRPF) la ganancia patrimonial que se pudiera generar en los deudores hipotecarios, con ocasión de la dación en pago de su vivienda.

Una vez expuestas las ayudas que podría obtener Carla, hay que especificar ,que en el caso, el procedimiento de ejecución ya ha sido iniciado, pero no la subasta, por ello Carla podrá¹⁵²:

1. Solicitar una quita con los métodos de cálculo antes expuestos.
2. Si no es viable la opción anterior, y aún no ha concluido el procedimiento, la entidad debe aceptar la dación en pago como medio liberatorio definitivo de la deuda, con las condiciones ya expuestas.
3. Si el acreedor se ha adjudicado la vivienda en el procedimiento de ejecución hipotecaria, se suspenden los lanzamientos durante 7 años (hasta el 20 de mayo del año 2020), siempre que concurren las circunstancias personales y económicas requeridas¹⁵³. Por ello, podrá solicitar y obtener del acreedor ejecutante de la vivienda o persona que actúe por su cuenta, el alquiler de la misma por una renta anual máxima del 3% de su valor al tiempo de la aprobación del remate, determinado según tasación, aportada por el ejecutado y certificada por un tasador homologado de conformidad con lo previsto en la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario¹⁵⁴.
4. Si ya se ha producido el lanzamiento, siempre que concurren en el deudor los requisitos exigidos, se incorporará al colectivo con derecho a protección preferente para el acceso a las ayudas a los inquilinos.

Por todo esto, Carla en 2009 no obtendría ninguna ayuda que le beneficiase, pero a partir de 2009 el Gobierno empieza a tomar conciencia de la crítica situación que esa ocasionando la crisis económica que empezó en nuestro país en el año 2007.

Gracias a esta toma de conciencia, el Gobierno promulga nuevas leyes y RDL para mejorar la situación de los deudores hipotecarios sin recursos.

No obstante, no es hasta la última reforma, realizada en 2017, cuando Carla puede ser beneficiaria de estas ayudas, ya que en dicha reforma se añade como sujetos en especial vulnerabilidad a los desempleados, como es el caso de Carla.

Examinando la situación, Carla tendría múltiples ayudas para intentar mejorar la situación en la que se encuentra. Como hemos visto puede optar por la reestructuración de la deuda, la quita o la dación en pago, pero no solo esto, si no que a medida que iban entrando en vigor la diversas reformas, Carla iría obteniendo mejores beneficios fiscales y económicos, lo que supondría un gran alivio teniendo en cuenta su situación actual.

¹⁵¹ STS, sala pleno, de 31 de enero de 2018, [RTC 2017/18 Auto].

¹⁵² RIVAS VELASCO, M^a.J.: “Artículo 28 Directiva 2014/17/UE: Hacia una ejecución hipotecaria diferente por el uso del inmueble”, *op. cit.*, pp. 2-5 de 9.

¹⁵³ STS, sala pleno, de 6 de septiembre 2017, [RTC 2017/118 Auto].

¹⁵⁴ Ley 2/1981, de 25 de marzo, *de regulación del mercado hipotecario*, BOE. núm.90 de 15 de marzo de 1981.

En conclusión, Carla, además de tener que cumplir escrupulosamente los requisitos exigidos por ley, tendrá derecho sólo a las ayudas que se ofrezcan a los deudores hipotecarios cuyo procedimiento ejecutorio haya sido iniciado, ya que como se observa en el caso el procedimiento ha sido iniciado pero la subasta todavía no ha sido anunciada, por lo que contara con múltiples ayudas para poder salir de esta situación.

VII. ¿CABRÍA PLANTEAR OTRAS ALTERNATIVAS A LAS YA PLANTEADAS?

Una vez establecidas las soluciones que ofrece el ordenamiento jurídico a Carla, hay que considerar otras soluciones alternativas.

Dada en la precaria situación económica en la que se encuentra, es importante considerar otras opciones, por ello, procederé a explicar las opciones, que según el presente supuesto, considero que son las más favorables para Carla.

Dentro del abanico de soluciones o alternativas que podría haber, tras analizar el presente supuesto, he propuesto finalmente cuatro soluciones a las que podría acudir.

Tras la explicación de cada una de las alternativas que podemos aplicar, comentare cuál sería la más beneficiosa para Carla y el por qué.

VII.1. BENEFICIO DE INVENTARIO

Una posible solución a la que podría acudir Carla, en el caso de que finalmente se aceptase la herencia, o que se considerase que aceptó la herencia tácticamente, es la aceptación de la herencia a beneficio de inventario.

Nuestro CC sigue el sistema de tradición romanista, en el que el heredero sucede al causante en todo sus derechos (que no se extinguen por la muerte) y obligaciones, recogido en el artículo 661CC, que dispone que los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones. Asimismo lo recoge la CE en su artículo 33, al indicar que se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia¹⁵⁵.

El CC, con la aceptación a beneficio de inventario, facilita la limitación de la responsabilidad de los sucesores de las deudas del causante, es decir, se produce una limitación de la responsabilidad del heredero por las deudas del causante al patrimonio relicto, siempre y cuando se dé el requisito fundamental de realizar el inventario de los bienes relictos¹⁵⁶. Si el inventario no se realiza en los plazos y en la forma que determina el Código el heredero responde ilimitadamente¹⁵⁷.

En cuanto a los plazos que tendría Carla para solicitar el beneficio de inventario, el CC establece varios plazos¹⁵⁸.

Por una parte, el art. 1014 CC señala un plazo de 10 días siguientes a que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia, o si residiera fuera el plazo será de 30 días, y el heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaria, o del abintestato.

¹⁵⁵ GETE-ALONSO Y CALERA, M^a. C.: “El beneficio de inventario”, en AA VV, *estudios y comentarios legislativos (Civitas)*, Aranzadi, 2011, (BIB 2011/5616, Fecha de última consulta 16/06/2018), P. 1 de 14.

¹⁵⁶ SAP de Madrid, sección 24^a, de 18 de diciembre de 2009, [JUR 2009/88279].

¹⁵⁷ GALICIA AIZPURUA, G.: “En torno al sistema de responsabilidad hereditaria del Código Civil (y de los derechos civiles autonómicos)”, *op. cit.*, p.21 de 42. e INFANTE GÓNZÁLEZ DE LA ALEJA, J.R. y RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, R.: *El testamento y la herencia*, *op. cit.*, pp. 251 y 252.

¹⁵⁸ APARICIO URTASUM, C. LACALLE SERER, E. Y SANMARTÍN ESCRICHE, F.: *Sucesiones y herencia*, *op. cit.*, pp. 431 y 432.

Por otro lado, el art. 1015 CC indica que, cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, no haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al que expire el plazo que el Juez le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al art. 1005 CC, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero.

Por su parte, el art. 1016 CC, establece el plazo mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia, que sería de 30 años, cuando se encuentre fuera de los casos a los que se refieren los artículos 1014 y 1015 CC, si no se hubiese presentado ninguna demanda contra el heredero.

Otro de los requisitos importante que debería tener en cuenta Carla, es la forma de realizar el beneficio de inventario.

Respecto a este tema, el art. 1011 CC establece que, la declaración del uso del beneficio de inventario, deberá realizarse ante Notario. Además, podrá hacerse por escrito ante cualquiera de los jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaria o abintestato.

Asimismo, el art. 1012 CC dispone que, si el heredero se hallase en un país extranjero, podrá realizar dicha declaración ante el Agente diplomático o consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento¹⁵⁹.

Para la formación del inventario, no es suficiente realizar la declaración de acogerse al beneficio de inventario, si no se realiza el inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que determinan los Arts. 1014 y 1015 CC. La realización del inventario es un elemento esencial para que el heredero pueda acogerse al beneficio de inventario, según dispone el art. 1013 CC¹⁶⁰.

La Ley exige para la confección de este una serie de formalidades, dependiendo de si el heredero tiene los bienes en su poder o no¹⁶¹:

1. Si el heredero tiene todos los bienes o parte de ellos, es necesario realizar el inventario judicialmente, según dispone el art. 1014 CC, que indica que deberá manifestarlo al Juez competente par conocer de la testamentaria, o del abintestato, dentro de los diez días siguientes al que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. si residiese fuera, el plazo será de treinta días.
2. Cuando el heredero no tenga en su poder los bienes hereditarios se admite por los tribunales la formación del inventario en vía notarial, con citación de los acreedores y legatarios. Pero el CC en este extremo no es muy claro, y resulta aconsejable acudir a la vía judicial para realizar el inventario.
3. El contenido del inventario tiene que ser de todos los bienes y derechos conocidos de la herencia como las deudas y cargas de esta, para poder hacer la correspondiente liquidación de ella. Después, una vez realizado el inventario en la forma y plazos establecidos por la ley, hay que pagar en primer lugar a los acreedores y en segundo lugar a los legatarios.

En cuanto a los plazos, vienen regulados en el art. 1017 CC, el cual, dispone de un plazo general que se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta días a la fecha de iniciación. El Juez podrá prorrogar dicho plazo por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año. Hay que tener en cuenta, que los plazos citados son de caducidad.

¹⁵⁹ INFANTE GONZÁLEZ DE LA ALEJA, J.R. y RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, R.: *El testamento y la herencia*, op. cit., pp 253 y 254.

¹⁶⁰ GETE-ALONSO Y CALERA, M^a. C.: “El beneficio de inventario”, op. cit. pp.1 y 3 de 14.

¹⁶¹ GALICIA AIZPURUA, G.: “En torno al sistema de responsabilidad hereditaria del Código Civil (y de los derechos civiles autonómicos)”, op. cit., p.8 de 42. e INFANTE GONZÁLEZ DE LA ALEJA, J.R. y RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, R.: *El testamento y la herencia*, op. cit., pp 253 y 254.

Existen supuestos en los que se exige del cumplimiento de esta obligación¹⁶²:

1. En el caso de beneficio de inventario por disposición legal cuando se vence en un juicio a quien tuviese los bienes por más de un año (art. 1021 CC).
2. Y en el caso de inventario hecho por heredero que después repudie la herencia (art. 1022 CC).

En determinados supuestos no es necesario realizar el inventario, dichos supuestos son¹⁶³:

1. Cuando heredan las AAPP, tanto abintestato o testamentariamente, disponiendo el art. 957 CC que se entenderán siempre aceptada a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el art. 1023 CC . Asimismo lo recoge el art. 20 de la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas¹⁶⁴.
2. Las fundaciones, según s indica en el art. 22 de la Ley 50/2002, de Fundaciones¹⁶⁵.
3. Los menos de edad sometidos a la patria potestad, aunque es un supuesto controvertido en la doctrina, si no hay autorización judicial, la aceptación es a beneficio de inventario.
4. Los menores sometidos a tutela, según el art. 271.4.º CC, requieren autorización judicial para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, y por consiguiente si no hay autorización judicial, la aceptación será a beneficio de inventario.
5. La herencia dejada a los pobres, respecto a la que expresamente indica el art. 992 CC que la aceptación de la que se deja a los pobres corresponderá a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir sus bienes, y en su defecto a las que señala el art. 749CC, y se entenderá aceptada a beneficio de inventario.

Si Carla, decide acogerse a la facultad del beneficio de inventario, deberá ser totalmente escrupulosa con las formalidades y no encontrarse en ninguno de lo supuestos que voy a exponer a continuación, ya que si esto sucediese se perdería la facultad de aceptar a beneficio de inventario¹⁶⁶.

Dichos supuestos son¹⁶⁷:

1. Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia. Por lo tanto, tiene que ser una omisión intencionada (art. 1024 CC).
2. Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bien de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al conceder la autorización (art. 1024 CC).
3. Cuando hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia, y sin perjuicio de las penas en que haya podido incurrir (art. 1002 CC).
4. Si por culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en el CC, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente (art. 1018 CC).

¹⁶²INFANTE GONZÁLEZ DE LA ALEJA, J.R. y RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, R.: *El testamento y la herencia*, op. cit., pp 254 y 255.

¹⁶³ INFANTE GONZÁLEZ DE LA ALEJA, J.R.y RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, R.: *El testamento y la herencia*, op. cit., pp- 252 y 253.

¹⁶⁴ Ley 33/2003, de 3 de noviembre, *del Patrimonio de las Administraciones Públicas*.BOE. Núm. 264, de 4 de noviembre de 2003.

¹⁶⁵ Ley de 50/ 2002, de 26 de diciembre, *de Fundaciones*. BOE. Núm. 310, de 27 de diciembre de 2002.

¹⁶⁶ PÉREZ ÁLVAREZ, M.A.: *El beneficio de inventario*, Aranzadi, cizur menor, 2015, (BIB 2015/17932, Fecha de última consulta: 16/06/2018), p.1-5 de 15.

¹⁶⁷INFANTE GONZÁLEZ DE LA ALEJA, J.R. y RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, R.: *El testamento y la herencia*, op. cit., p. 255. y APARICIO URASUM, C., LACALLE SERER,E. y SANMARTÍN ESCRICHE, F.: *Sucesiones y herencia*, op. cit., p. 429.

Por último, los efectos¹⁶⁸ que produciría la aceptación de la herencia a beneficio de inventario¹⁶⁹, tal y como reza el art. 1023 CC, a favor de Carla son¹⁷⁰:

1. El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.
2. Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.
3. No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.
4. Según el art. 1025 CC, mientras se este realizan la formación del beneficio de inventario, los legatarios no podrán demandar el pago de sus legados.
5. Además, el art. 1026 CC, expresa, que hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entiende que la herencia se halla en administración.

Otros efectos¹⁷¹, son los establecidos de los artículos 1027 a 1034 CC, relativos al orden de pago¹⁷²:

1. El administrador no podrá pagar los legados hasta después de haber pagado a todos los acreedores.
2. Los acreedores serán pagados por orden histórico, salvo que exista juicio pendiente sobre la preferencia de sus créditos, en cuyo caso se aplicará primero el orden de la sentencia.
3. Los gastos derivados de la administración y formación del inventario corren a cargo de la misma herencia.
4. El orden de pago de los legados se puede ver en el art. 887 CC.
5. Si después de pagar los legados aparecen otros acreedores, estos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.
6. Como último efecto, se establece que los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia acepta a beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios.

Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia (art. 1032 CC).

Si después de adquirir el remanente de la herencia aparecen nuevos acreedores, estos satisfacer sus créditos con dicho remanente y, resultando este insuficiente, no podrán acudir al patrimonio del heredero, sino a los legatarios, pues el beneficio de inventario no se extingue con la aceptación del remanente.

VII.2. ADJUDICACIÓN PARA PAGO O EN PAGO DE LA DEUDAS HEREDITARIAS Y LA DACIÓN EN PAGO

Otra de las posibles soluciones recomendables para Carla, serían la adjudicación en pago o para pago y la dación en pago.

¹⁶⁸ GETE-ALONSO Y CALERA, M^a.C.: “El beneficio de inventario”, *op. cit.*, pp.10 y 11 de 14.

¹⁶⁹ GALICIA AIZPURUA, G.: “En torno al sistema de responsabilidad hereditaria del Código Civil (y de los derechos civiles autonómicos)”, *op. cit.*, p. 22 de 42

¹⁷⁰ INFANTE GONZÁLEZ DE LA ALEJA, J.R y RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, R.: *El testamento y la herencia*, *op. cit.*, pp.252 y 253.

¹⁷¹ GALICIA AIZPURUA, G.: “En torno al sistema de responsabilidad hereditaria del Código Civil (y de los derechos civiles autonómicos)”, *op. cit.*, p.24 de 42.

¹⁷² APARICIO URTASUM, C., LACALLE SERER, E. y SANMARTÍN ESCRICHE, F.: *Sucesiones y herencia*, *ob. cit.*, pp. 272- 290. y INFANTE GONZÁLEZ DE LA ALEJA, J.R. y RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, R.: *El testamento y la herencia*, *ob. cit.* pp.147- 158.

Estas facultades tienen lugar cuando ante la necesidad de metálico en la herencia, se atribuye una partida a una o varias personas, las cuales se obligan a enajenar los bienes recibidos y aplicar el importe de los mismos al pago de las deudas de que se trate. A la adjudicación para pago se acude cuando entre todos ellos, es escogido alguno o algunos de los herederos o un tercero¹⁷³, para que enajenen elementos del activo hereditario y lo apliquen a la satisfacción de los créditos pendientes. Dicha asignación, no puede afectar en ningún momento, a los principios básicos en que se sustenta la responsabilidad hereditaria.

Por otra parte, podría optarse por la adjudicación en pago de la asunción interna de la deuda a alguno de los herederos, o bien, con el consentimiento del acreedor, podría adjudicárseles bienes en pago de su crédito.

Cabe concluir, que el momento idóneo para acordar tales adjudicaciones será el de la partición, aunque nada impide que se realice en un tiempo anterior a ésta.

VII.2.a). ADJUDICACIÓN PARA PAGO DE DEUDAS

Cuando en la liquidación y distribución de un patrimonio existen deudas a favor de quienes no intervienen en las operaciones correspondientes, es habitual que se hagan a algunos de los liquidadores o copartícipes en el patrimonio adjudicaciones del mismo para que paguen las deudas con su importe o con cargo a su importe¹⁷⁴.

Así, el adjudicatario de los bienes queda obligado a extinguir dichas deudas, bien vendiendo los bienes para que con su importe se pueda solventar las deudas, o bien adjudicándolos con el mismo fin a los respectivos acreedores, siempre que éstos se avengan a ello.

ROCA SASTRE concluyó que la solución de la controvertida naturaleza de la adjudicación exigía una previa discriminación de tipos jurídicos¹⁷⁵. Pueden distinguirse:

1. Por un lado, la adjudicación para pago presentada inicialmente, es decir, aquélla en la que se atribuyen al adjudicatario los bienes exclusivamente para venderlos y pagar las deudas con el precio obtenido por ellos.
2. Y por otro, aquélla en la que se transfieren bienes al adjudicatario, incorporándolos definitivamente a su patrimonio, pudiendo pagar con esos bienes o con otros de su peculio, ya que la adjudicación se produce en este caso a cambio de la asunción interna de deudas, es decir como contraprestación onerosa de obligarse a pagarlas íntegramente, sin reclamar ni devolver nada.

En la primera, conocida como “adjudicación en comisión o encargo para pago”, se paga con el resultado de la venta. También se puede admitir la posibilidad de que se pague con los bienes del mismo, pero en ningún caso podría el adjudicatario incorporar a su patrimonio los bienes adjudicados y pagar con otros propios¹⁷⁶.

Y a la segunda se le conoce con la expresión “adjudicación en pago de la asunción de deuda”.

Tras esta explicación, el gran interrogante que existe, es si el adjudicatario recibe los bienes en propiedad o si se trata de un mero intermediario, con un encargo que cumplir.

Por un lado, la doctrina mayoritaria entiende que el adjudicatario no asume las deudas, pero si la obligación de pagarlas mediante la realización de los bienes adjudicados. A consecuencia de esto, el

¹⁷³ y así, cabe la adjudicación de bienes para pago de deudas hereditarias atribuida al albacea o al contador-partidor (vid. arts. 902 y 903 CC, en relación con los arts. 885, 164 y 270 y ss CC y art. 20 L.H.).

¹⁷⁴ MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas hereditarias*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 114-117.

¹⁷⁵ ROCA SASTRE, R.M.: *Instituciones de Derecho hipotecario*, tomo II, 2ª edición, Bosch, Barcelona, 1946, p. 600.

¹⁷⁶ STS, sala de lo civil sección 1ª, de 8 de octubre de 2014, [RJ 2014/5591].

adjudicatario es visto como un mero mandatario, titular de un poder de venta y vinculado por un mandato de pago¹⁷⁷.

La adjudicación no constituye un acto de enajenación sino de delegación; el adjudicatario no recibe los bienes para sí, por lo tanto no ingresan en su patrimonio; no es propietario de los bienes, aunque como tal actúe frente a terceros, es decir, es sólo un intermediario.

Por el contrario, ROCA sostiene que en tal adjudicación existe un verdadero traspaso patrimonial, es decir, que el adjudicatario resulta ser propietario de los bienes adjudicados, con plenas facultades de disposición, pero que, a pesar de ello, ni se trata de una transmisión ordinaria, ni de una propiedad normal, pues si bien el adjudicatario actúa en cuanto a terceros como dueño, no sucede así ínter partes, en cuyo caso no es más que un mandatario, apoderado o representante¹⁷⁸.

Por lo tanto, el adjudicatario contrae las siguientes obligaciones¹⁷⁹:

1. La obligación de vender los bienes.
2. La de satisfacer con el dinero obtenido el importe de las deudas correspondientes.
3. La de rendir cuentas de su gestión.
4. Y la de devolver a los adjudicasteis a parte que sobrase del precio obtenido.

VII.2.b). ADJUDICACIÓN EN PAGO DE DEUDAS

Este modo de adjudicación, es el que se realiza a cambio de la asunción interna de las deudas relictas, es decir, el adjudicatario recibe los bienes como contraprestación onerosa de obligarse a pagar íntegramente las deudas, ya no sólo en su condición de heredero, sino en virtud del contrato de asunción celebrado con sus coherederos, y por tanto los acreedores se podrán dirigir contra el patrimonio de ese sucesor que asumió las deudas sin limitación, aunque fuera heredero beneficiario¹⁸⁰.

Debido a este contrato, recibe los bienes adjudicados en plena propiedad, pudiendo quedárselos y pagar, de su propio peculio¹⁸¹. En resumen, en la adjudicación en pago de deudas se produce la transmisión del dominio de los bienes a cambio de la obligación de satisfacer los créditos o deudas.

En esta figura, como en la dación en pago, la transferencia también cumple una finalidad solutoria, aunque no de las deudas en sí, directamente, sino en la asunción que ese tercer hace de ellas¹⁸². Ahí estriba la diferencia, esto es, con los bienes que se transfieren, que se adjudican, no se satisfacen las deudas directamente sino que se paga la asunción de las mismas.¹⁸³

VII.2.c). DACIÓN EN PAGO

Esta figura se puede definir como el acto en virtud del cual el deudor por voluntad propia, realiza a título de pago una prestación diversa a la debida al acreedor, quien consiente recibirla en sustitución de ésta (Dation in solutum). Para poder realizarla, es necesario que la prestación se realice a título de pago, exista una diversidad entre la prestación que se debía y la que le sustituye y el acuerdo de

¹⁷⁷ MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas hereditarias*, op. cit., pp. 114-117.

¹⁷⁸ MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas hereditarias*, op. cit., pp. 116 y 117.

¹⁷⁹ STS, sala de lo civil sección 1ª, de 18 de diciembre de 2012, [RJ 2012/11093].

¹⁸⁰ STS, sala de lo civil, de 30 de enero de 1945, [RJ 1944/109].

¹⁸¹ LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A. y otros, *Elementos de Derecho Civil*, tomo V, Derecho de Sucesiones, 5ª edición, José Mª Bosch Editor, Barcelona, 1993.

¹⁸² STS, sala de lo civil sección 1ª, de 29 de septiembre de 2016, [RJ 2016/4463].

¹⁸³ MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas hereditarias*, op. cit., pp. 117-118.

voluntades entre acreedor y deudor, en tener por extinguida de inmediato la obligación, merced a la realización de una prestación distinta a la debida.

Esta dación en pago no es la que se prevé en el CBP, sino que es la convencional o voluntaria que las partes podrán acordar en cualquier momento en base al art. 1255 CC¹⁸⁴.

La utilización de esta figura en el contexto de los procedimientos hipotecarios, supondría extinguir la deuda derivada de un préstamo hipotecario en el caso de que el banco se adjudique el bien hipotecado, por que la deuda quedaría saldada con la entrega de la vivienda¹⁸⁵.

La figura más cercana a la dación en pago, que se contemplan en nuestro CC, concretamente en el art. 1175 CC, sería la cesión de bienes, en la cual, el deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos, que al aplicarlo a la extinción total de la deuda hipotecaria no serviría al requerir el consentimiento de acreedor.

A pesar de esto, si sería equiparable, a la dación para el pago, en el que se atribuye la posesión de los bienes en el marco de un encargo de gestión que permite al acreedor realizar las operaciones de venta para, previa liquidación, cobrarse el importe, procediendo así, al cobro de la deuda.

Estas figuras no deben confundirse, ya que la dación en pago, contempla la opción de que el deudor transmita los bienes de su propiedad al acreedor para que la deuda quede saldada con la entrega de la vivienda. Esta figura viene contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, en el art. 140 LH.

En el mencionado artículo, se contempla la opción de pactar válidamente en la escritura de constitución de la hipoteca voluntaria, que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados, sin que alcance a los demás bienes del deudor¹⁸⁶.

Por último, añadir, que el art. 140 LH siempre quedaría supeditado al artículo 105 de la misma norma, que establece las garantías de las obligaciones hipotecarias, y en concreto en el art. 1911 CC que recoge el principio de la responsabilidad universal y personal respecto a las deudas o lo que es lo mismo, el deudor, responde de sus deudas con todos sus bienes presentes y futuros¹⁸⁷.

Esta dación en pago está contemplada de forma voluntaria para el banco acreedor, manteniendo el principio de responsabilidad universal del art. 1911 CC, reforzando la posibilidad de pacto que ya se contemplaba en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 140 y 105 LH, aunque con escasa relevancia actual, debido a los exigentes requisitos que establece el Real Decreto Ley 6/2012 de 9 de marzo¹⁸⁸.

En cuanto a lo establecido por la jurisprudencia, La Resolución de la Audiencia Provincial de Navarra de 17 de diciembre de 2010¹⁸⁹ fue la pionera dictada en este sentido, la cual confirmó la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia de Estella de 13 de noviembre de 2009¹⁹⁰, se estableció que la adjudicación de la vivienda hipotecada por parte de la entidad financiera era suficiente para

¹⁸⁴ PÉREZ ÁLVAREZ, M.P.: “La dación en pago necesaria y la protección de los deudores hipotecarios tras las últimas modificaciones legislativas”, *op. cit.*, p.20 de 25.

¹⁸⁵ CÓDIGOS CON JURISPRUDENCIA.: “La dación en pago en el sistema hipotecario”, en *Instituciones de Derecho Privado*, Aranzadi, 2016, (BIB 2017/2979, Fecha de última consulta: 19/06/2018), p.1 de 11.

¹⁸⁶ CÓDIGO CON JURISPRUDENCIA.: “La dación en pago en el sistema hipotecario”, *op. cit.*, pp.6y 7 de 11.

¹⁸⁷ CÓDIGOS CON JURISPRUDENCIA.: “La dación en pago en el sistema hipotecario”, *op. cit.*, p.4 de 11.

¹⁸⁸ CÓDIGOS CON JURISPRUDENCIA.: “La dación en pago en el sistema hipotecario”, *op. cit.*, pp.2 y 3 de 11.

¹⁸⁹ Sección 2ª [AC 2011/ 1].

¹⁹⁰ Núm. 2 [AC 2010/ 2235].

saldar el crédito hipotecario, denegando la continuidad del procedimiento de reclamación de la deuda, mandando continuar únicamente respecto de las costas y de la liquidación de intereses.

Es una argumentación repetida en varios autos. Sobre la base de la admisión del valor establecido en la tasación como el real a los efectos de la determinación de lo adquirido por el acreedor, la admisión e la continuación de la ejecución en otros bienes del deudor para satisfacer la totalidad de la deuda constituye un abuso de derecho por las entidades, puesto que les procura un enriquecimiento injusto, dado el mayor valor que se obtiene. En algunos supuestos, tal hecho se deduce de la circunstancia de que , con posterioridad a sus adjudicación, el banco vendió el inmueble por un valor muy superior al de adjudicación, o se esgrime que dicho enriquecimiento se deduce claramente de la concurrencia de una segunda tasación que puso de manifiesto dicha circunstancia¹⁹¹.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Barcelona de 4 de febrero de 2011¹⁹², sigue la misma línea que la anterior denegando la continuidad del procedimiento de reclamación de la deuda, al ser el valor del mercado del bien hipotecado superior a la cantidad reclamada por el principal, e introduce por primera vez, la figura del abuso del derecho, al considerar en su resolución que el ejecutante se extralimita en su petición, puesto que ha logrado la satisfacción del crédito mediante la adjudicación del bien, por lo que su pretensión sería abusiva en derecho.

Otra resolución significativa es la dictada por la AP de Girona de 16 de septiembre de 2011¹⁹³ en la que se acepta el recurso de apelación contra la decisión del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Girona de 22 de febrero de 2011¹⁹⁴ de continuar con el procedimiento una vez ejecutada la vivienda porque según el Tribunal, además de volver a argumenta la existencia de un abuso de derecho y enriquecimiento injusto por parte de la entidad financiera, resuelve que no puede sostenerse que el producto obtenido por la entidad financiera fuera insuficiente para cubrir el crédito, resultando de aplicación la “doctrina de los actos propios”, en la que el Banco es la parte fuerte del contrato de adhesión que firma con el prestatario, tasando la finca en una determinada cuantía no pudiendo contravenir dicha doctrina incorporando como propio el bien subastado sin darle el valor que el propio banco fijó.

Finalmente, el Auto establece que continuar con la ejecución una vez ejecutada la vivienda pueda considerarse una “cláusula abusiva” y por tanto nula, tal y como expone la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios 1/2007¹⁹⁵.

Tras todo esto, las características que deben darse en el negocio jurídico para que pueda calificarse como dación en pago son las siguientes¹⁹⁶:

1. Tiene que haber cesión del dominio pleno en concepto de pago de la deuda.
2. Ha de constar el consentimiento del acreedor para la realización de una prestación distinta a la que inicialmente se había establecido.

¹⁹¹ MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A: “Evolución de la jurisprudencia sobre las ejecuciones hipotecarias y la dación en pago”, *op. cit.*, p. 351 de 387.

¹⁹² JUR 2014/ 201115.

¹⁹³ Sección 2ª [AC 2011/ 2172].

¹⁹⁴ Núm. 1 [JUR 2011// 42718].

¹⁹⁵ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*. BOE. Núm. 287. de 30 de noviembre de 2007.

¹⁹⁶FERRÁNDIZ SÁNCHEZ, M.A: *Dación de inmuebles en pago de deudas, implicaciones fiscales*, Francis Lefebure, S.A.,Madrid, 2011, p. 55.

3. Debe existir un crédito líquido que sirva como contraprestación a la entrega o adjudicación de bienes hecha con la finalidad de extinguir aquel. No obstante, la jurisprudencia más reciente, permite que no exista un precio cierto.

La dación en pago, como sabemos, no es obligatoria la aceptación del acreedor, por lo que para que la entidad prestamista acepte, es necesario que concurra alguna o todas de las siguientes circunstancias¹⁹⁷:

1. El valor de mercado de la vivienda que se entrega es superior al importe de la deuda que el prestatario mantiene con la entidad.
2. No existen garantías adicionales para el cobro, bien procedentes del deudor (otros bienes o derechos), bien de un tercero (avalista o fiadores).
3. La hipotética subasta del inmueble no cubriría la totalidad de la deuda y la situación económica y laboral del prestatario hacen poco viable la recuperación del resto de la deuda; como puede ser la situación de desempleo de larga duración.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la doctrina y la jurisprudencia han adoptado distintas posturas hasta llegar a la actual, considerándola como una subrogación del cumplimiento.

Por lo que en definitiva la dación en pago no constituye un contrato de compraventa, aunque si se pueden aplicar por analogía las normas reguladoras del contrato de compraventa.

Finalmente, esta figura implica la posibilidad de extinguir la deuda hipotecaria mediante la entrega del inmueble al banco, quedando liberado el hipotecado de la responsabilidad ilimitada que había asumido en el momento de la firma de la hipoteca¹⁹⁸.

Con ello se extingue la relación obligatoria y el deudor se libera total y definitivamente¹⁹⁹.

Tras lo expuesto sobre el beneficio de inventario anteriormente, y en el supuesto de que finalmente se entendiese que Carla ha aceptado la herencia tácitamente, utilizar la facultad que tienen los herederos de aceptar la herencia a beneficio de inventario, sería la mejor opción alternativa a la que ofrece, actualmente, el ordenamiento jurídico a la situación económica en la que se encuentra Carla, debida a la reclamación de la deuda de su madre, Amanda, por parte del banco al que le pidió un préstamo con garantía hipotecaria.

Creo que es una buena solución, ya que han considerado que Carla ha aceptado la herencia, y como heredera, va a tener que hacer frente a las deudas de su madre fallecida.

Esto es debido a que la cantidad debida asciende a 137.000 euros, pero, al no poder, Carla, hacer frente a dicha deuda, se inicia el procedimiento de adjudicación donde se valora el piso en 55.000 euros.

Como he explicado, acudir a este derecho es muy beneficioso, ya que Carla, solo tendría que hacer frente a la deuda de su madre, hasta el límite de lo que incluye la herencia, es decir, Carla, como heredera, deberá pagar a los acreedores, en este caso el banco, con el caudal hereditario, y en ningún caso, si este es insuficiente, podrá ir el banco, contra su patrimonio personal.

Esto se debe, a que como he apuntado anteriormente, uno de los efectos del beneficio de inventario, es que en ningún momento y para ningún efecto, se confunden los bienes particulares del heredero con los que pertenecen a la herencia.

Además, debido a la situación de desempleo en la que se encuentra Carla debido a la crisis financiera, lo concede una situación de tranquilidad, al saber, que tras haber pagado la cantidad debida al banco, apareciesen posteriormente nuevos acreedores, estos no podrán acudir contra el patrimonio personal de Carla, si no que acudirán en primer lugar al remanente de la herencia, y si no hubiese, o

¹⁹⁷FERRÁNDIZ SÁNCHEZ, M.A: *Dación de inmuebles en pago de deudas, implicaciones fiscales*, op. cit., pp. 50-57.

¹⁹⁸FERRÁNDIZ SÁNCHEZ, M.A: *Dación de inmuebles en pago de deudas, implicaciones fiscales*, op. cit., p.60.

¹⁹⁹ CÓDIGOS CON JURISPRUDENCIA.: “La dación en pago en el sistema hipotecario”, op. cit., p.5 de 11.

resultase insuficiente, acudirán a los legatarios, siguiendo el orden de pago de los legados que establece el art. 8887 CC, ya que el beneficio de inventario no se extingue con la aceptación del remanente.

Recordemos que esta facultad limita las deudas y cargas hereditarias a las que el heredero deberá hacer frente sólo a lo incluido en la herencia. Pero, para poder disfrutar de esta facultad, hay que cumplir las formalidades establecidas en la Ley.

Por ello, Carla, deberá solicitar el beneficio de inventario en los plazos expresados anteriormente, además de la realización del inventario con las formalidades exigidas, ya que si no cumple exactamente las condiciones que se exigen, Carla perderá la facultad de aceptar la herencia a beneficio de inventario, y por lo tanto, estará acepta pura y simplemente.

Como consecuencia de esa aceptación pura y simple de la herencia, tendría que hacer frente a todas las deudas y cargas hereditarias, no solo con el caudal hereditario, si no también con su patrimonio personal, presente y futuro.

Esta facultad, no es solo altamente beneficiosa y resolutive por los beneficios que lleva aparejada, sino también por las facilidades que ofrece, ya que en el caso de que existiesen pluralidad de herederos, como podría suceder en el presente caso, si finalmente Fabiola y Fabricia se convierten en herederas, Carla podría aceptar su parte a beneficio de inventario sin necesidad de que los demás también tengan que hacerlo, o consentirlo, es decir, es una decisión que puede tomar cada heredero unilateral y voluntariamente.

Es una realidad, que si acepta a beneficio de inventario, y las cantidades debidas a los acreedores abarcan la totalidad de la herencia, no recibirá remanente alguno. Pero debida a la realmente complicada situación en la que se encuentra Carla, es lógico que lo que menos preocupante sea recibir parte de la herencia, ya que si no existiese esta facultad, Carla, aparte de no recibir nada de la herencia, tendría que enfrentarse a unas elevadas deudas, que podría arrastrar varios años, ya que respondería de todas las deudas y cargas, con sus bienes presentes y futuros.

Por otro lado, si Carla optase por no utilizar la facultad del beneficio de inventario, podría acudir a la adjudicación para pago, la adjudicación en pago o a la dación en pago.

Como hemos analizado hasta ahora, estas tres figuras son bastante similares, pero difieren en su realización, en la posesión o propiedad, en las personas que pueden realizarlo, así como de sus efectos y requisitos.

Habiendo analizado estas figuras como posible solución a la que podría acudir Carla encontrándose en tal situación, he de concluir, que la mejor opción sería acudir a la dación en pago.

Dicha opinión, la he basado en el análisis realizado de las tres figuras que he expuesto con el caso, es decir, para llegar a cualquier solución sobre estas opciones, es imposible realizarla sin aplicarlas al caso,

Pues bien, dicha creencia, es a causa, de que si recordamos, Carla sería la única heredera, ya que dos de sus hermanas y las nietas están desheredadas y Daniela ha repudiado el legado.

Por ello, la adjudicación para pago, en este caso concreto, no es una buena solución, ya que se considera un acción que forma parte de la partición de la herencia, adjudicándole los bienes a un tercero, como es el contador-partidor.

Por otro lado, la adjudicación en pago, tampoco lo sería, ya que se trata de una asunción interna de las deudas, esto es por uno de los herederos, pero al ser Carla la única heredera, no tendría mucha razón de ser.

Y por último, nos encontramos con la dación en pago, en la que por acuerdo voluntario entre las dos partes, acreedor y deudor, se acuerda adjudicar los bienes al acreedor directamente en pago de las deudas.

Reiterándome en lo dicho, viendo en la situación económica en la que se encuentra Carla y teniendo en cuenta que es la única heredera, la mejor opción, aparte del beneficio de inventario, sería la da-

ción en pago, ya que el acuerdo es directamente entre las partes, es decir, sin necesidad de intervención de terceros, y produciría la extinción de las deudas que tenía contraídas el deudor con la entidad.

Dicha figura, a día de hoy, esta recogida en numerosa jurisprudencia, y esto es debido a que por la crisis económica que ha surgido hace ya unos años, las familias, o personas en situación de desempleo, no eran, ni son capaces de afrontar el pago de sus viviendas hipotecadas, por lo que comenzaron a producirse numerosos abusos de derecho por parte de las entidades.

Debido a esto, se prestó más atención a la dación en pago, ya que es una solución a la que empezaron a acudir cada vez más personas, siendo en reiteradas ocasiones, víctimas de abuso de derecho por parte de las entidades.

Por ello, a día de hoy, y teniendo en cuenta la situación concreta del caso, la mejor opción sería acudir a esta figura, ya que esta cada vez más protegida y más regulada por el Ordenamiento Jurídico, y te permite dar por extinguida la deuda que tengas contraída con la entidad.

Prueba de las facilidades que hay hoy en día respecto a esta figura y su efectividad, se demuestra en la resolución de la SAP de Navarra de 2011²⁰⁰, mencionada anteriormente, en la que se determina que la entrega del piso en el procedimiento de ejecución hipotecaria es suficiente para saldar las deudas con el banco.

²⁰⁰ Sección 2ª [AC 2011/1].

VIII.CONCLUSIONES

- I. La desheredación de Fátima es válida al cumplirse los requisitos formales expresados en el art. 849CC, referidos a la inclusión de un cláusula de desheredación en el testamento, siendo la causa fundada la establecida en el art.853.1ª CC, relativa a la negación indebida de alimentos por parte de los descendientes a los ascendientes.
- II. En el mismo sentido, la desheredación de Elsa sería justa, al haber cumplido los requisitos formales para su validez expresados en el art. 849CC, Fundando su causa en las establecidas legalmente el CC, concretamente en el art. 8532ª CC, referente al maltrato de obra e injurias graves vertidas sobre el ascendiente, en la que los Tribunales deberán acreditar el *animas iniurandi* en sentencia firme para poder calificarla como una modalidad del mencionado artículo.
- III. La desheredación de Fabiola y Fabricia tendrá la calificación de injusta a tenor de lo expresado en el art.851 CC, al no haber incluido en la cláusula testamentaria de desheredación, alguna de las causas por las que procede la desheredación expresamente.
- IV. Al incumplirse las formalidades establecidas en el CC para la inclusión de una cláusula testamentaria de desheredación, podrá ser impugnada por los desheredados a tenor de lo establecido en el art. 850 CC, en el que se atribuye la legitimación activa de dicha acción a los desheredados, para desmentir la causa por la que ha sido desheredado.
- V. Suponiendo que finalmente Fabiola y Fabricia ejerzan la acción de impugnación ante el Tribunal competente, se considerará que han aceptado tácitamente la herencia en virtud del art. 1000CC y por los criterios establecidos por el TS.
- VI. Como regla general, Fátima no deberá devolver la donación recibida en vida de su madre, al estar desheredada, debido a que solo tienen la obligación de devolver las donaciones los herederos, en cuanto se extienda de su legítima (art.1035CC).
- VII.Al haberse cumplido ele exquisito de que la causa de desheredación coincida con una causa de revocación, concretamente la establecida en el art. 648.3ªCC, otorga a Amanda la facultad de revocar la donación por negación indebida de alimentos judicialmente, por lo que si obtiene sentencia favorable, Fátima deberá devolver la donación.
- VIII. A raíz de la poca información recibida por el caso, y suponiendo que Amanda tras el abandono de su hija Fátima haya interpuesto demanda para ejercitar la revocación de la donación y hubiese fallecido en mitad del proceso judicial, otra solución sería que Carla, si finalmente acepta la herencia, continuase con la acción de revocación, y si finalmente obtiene sentencia firme, podrá exigir a Fátima la devolución de la donación.
- IX. En el supuesto de que se considerase que Amanda, quiso realizar dicha acción de revocación pero no pudo (art.653CC) como consecuencia de las secuelas provocadas por el accidente sufrido en 1998 que le impedía realizar las actividades mas cotidianas de la vida, dicha acción, al tener un plazo de caducidad, podrá ser ejercitada por Carla cuando se conocedora de dicha causa.
- X. Suponiendo que finalmente Fabiola y Fabricia deciden impugnar la cláusula testamentaria de desheredación, deberán devolver la donación realizada a favor de su madre, a tenor de lo expresado en los arts. 857 y 1038 CC.
- XI. Suponiendo que Daniela tras haber expresado de forma oral ante su hermana su voluntad de renunciar al legado, no hubiese formalizado dicha voluntad ante Notario en instrumento público (arts 1008 y 1280.4ª CC), formalidad indispensable para la renuncia, se entenderá que ha aceptado el legado desde el fallecimiento de la testadora (arts. 657 y 882CC) y podrá ver reducido su legado en caso de que el caudal relicto no sea suficiente para pagar las deudas hereditarias (art.887CC).

- XII.** Considerando que Daniela finalmente ha renunciado al legado ante Notario en instrumento público (arts. 1008 y 1280.4ª CC), se refundiría el legado en la masa hereditaria en virtud del art. 888CC y se convertiría en un sujeto ajeno de la herencia.
- XIII.** La retirada de dinero de la cuenta bancaria de Amanda por parte de Carla, así como la venta de objetos pertenecientes a la testadora, no son actos que produzcan la aceptación tácita de la herencia, si no que son actos de mera administración en virtud del art. 999.4ªCC y a tenor de lo expresado por la SAP de Madrid de 5 de abril de 2011, que expresa que si dichos actos son realizados para hacer frente a los gastos del funeral y entierro, al ser un gasto correspondiente a todos los herederos, no supone aceptación tácita de la herencia, como tampoco lo sería el pago del impuesto de sucesiones para evitar las sanciones en virtud de la STS de 20 de noviembre de 1998.
- XIV.** Como consecuencia de que Carla no haya aceptado la herencia, la entidad bancaria no podrá requerirle el pago de la deuda que debe su madre, al ser únicamente obligación de los herederos, al suceder a título universal al testador (art.668CC).
- XV.**Suponiendo que Carla finalmente ha aceptado la herencia, no contará con muchas soluciones durante 2009, al estar más protegidas las empresas al recibir ayudas y beneficios (LC 22/2003 y RDL 2/2009), por lo que tendrá que ser parte en un procedimiento de ejecución cineraria ordinario en fase de valoración de los bienes embargados, se realizará la venta del bien hipotecado mediante persona especializada o pública subasta, a través de un convenio, pudiendo extinguirse con este procedimiento la deuda crediticia si con la venta se alcanza el valor de lo debido
- XVI.**Suponiendo que la entidad bancaria este adherida al CBP y Carla cumpliera los requisitos establecidos y ampliados por el RDL 5/2017, para ser considerada deudora en umbral de exclusión, las soluciones del ordenamiento jurídico, al haberse iniciado el procedimiento de ejecución hipotecaria, serán, la suspensión del lanzamiento, solicitar una quita, optar al alquiler de la vivienda por una renta anual máxima del 3%, y por último, podrá optar a la dación en pago como medio extintivo de la deuda (RDL 6/2012).
- XVII.** Atendiendo a la situación de Carla, una de las alternativas sería utilizar la facultad de la que disponen los herederos, que es, aceptar la herencia a beneficio de inventario ante notario (arts. 1010 y 1011CC), para limitar su responsabilidad, para hacer frente a las deudas, a lo incluido en la herencia, sin que en ningún momento se confundan su patrimonio personal con el patrimonio de la herencia (art.1023 CC).
- XVIII.**Otra alternativa, sería la dación en pago convencional permitida por el art.1255CC, que permite el acuerdo voluntario por las partes, sin necesidad de intervención de terceros, para extinguir la deuda hipotecaria mediante la entrega del piso, sin que se la entidad pueda posteriormente reclamarle otras cantidades (SAP de Navarra de 2011).

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ALBADALEJO GARCÍA, M.: *Derecho civil, tv, Derecho de sucesiones, Vol I, parte general*, Edisofer, Madrid, 2013.
- ALFONSO BELOS, J.J.: “Revocación de donaciones. El maltrato de obra o psicológico como causa de ingratitud. Doctrina jurisprudencia”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, año.2015, (BIB 2015/17297, Fecha de última consulta: 15/06/2018), núm. 11, Cizur Menor, Aranzadi, 2015, 1 página.
- ANDERSON, M.: “Comentarios al artículo 618 del Código Civil”, en AA VV *Código Civil comentado, vol. II*, Aranzadi, 2016 (BIB 2011/6034, Fecha de última consulta: 18/06/2018), 5 páginas.
- APARICIO URTASUM, C., LACALLE SERER, E. Y SANMARTÍN ESCRICHE, F.: *Sucesiones y herencia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- BERCOVITZ RODRÍQUEZ-CANO, R.: “Comentarios al artículo 618 del Código Civil”, en AA VV *Grandes Tratados, comentarios al Código Civil*, Aranzadi, 2009, (BIB 2009/5269, Fecha de última consulta 18/06/2018), 3 páginas.
- CÓDIGOS CON JURISPRUDENCIA.: “La dación en pago en el sistema hipotecario”, en *Instituciones de Derecho Privado*, Aranzadi, 2016, (BIB 2017/2979, Fecha de última consulta: 19/06/2018), 11 páginas.
- CUENA CASAS, M.: “Algunas deficiencias de la ley concursal ante la insolvencia de la persona física”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, año 2009 (BIB 2009/1476. Fecha de última consulta: 03/06/2018), núm. 7, Aranzadi, Cizur menor, 2009, 15 páginas.
- DE LOS MOZOS, J.L.: “La revocación de las donaciones por ingratitud del donatario”, en AA VV, *Homenaje al profesor Bernardo Moreno Quesada*, vol. III, Universidad de Almería, Universidad de Granada y Universidad de Jaén, 2000, p.363.
- FERNÁNDEZ DOMINGO, J.I.: *Derecho de sucesiones, colección jurídica general*, Reus, Madrid, 2010.
- FERRÁNDIZ SÁNCHEZ, M A.: *Dación de inmuebles en pago de deudas, implicaciones fiscales*, Francis Lefebure, Madrid, 2011.
- GALICIA AIZPURUA, G.: “En torno al sistema de responsabilidad hereditaria del Código Civil (y de los derechos civiles autonómicos)”, en *RDACV*, año 2017, (BIB 2017/11144, Fecha de última consulta: 18/06/2018), núm.5, Aranzadi, Cizur menor, 2017, 42 páginas
- GARCÍA ABURUZA, M^a. P.: “Directiva 93/13 CEE versus Derecho Procesal Civil Español”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, año 2014, (BIB 2014/4285, Fecha de última consulta: 19/06/2018), núm.9, Aranzadi, Cizur menor, 2014, 15 páginas.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M^a.C.: “El beneficio de inventario”, en AA VV, *estudios y comentarios legislativos (Civitas)*, Aranzadi, 2011, (BIB 2011/5616, Fecha de última consulta: 16/06/2018) 14 páginas.
- GONZÁLEZ POVEDA, P. y SIERRA GIL DE LA CUESTA, I.: *Derecho de sucesiones, Códigos Magíster*, La Ley, Madrid, 2006.
- ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS.: *Medidas de protección del deudor frente a las consecuencias de la ejecución hipotecaria*, publicaciones on-line del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Normativa, Madrid, 2016, 15 páginas,
([http://web.icam.es/bucket/medidas%20de%20protección%20del%20deudor%20frente%20a%20las%20consecuencias%20de%20la%20ejecución%20hipotecaria\(1\).pdf](http://web.icam.es/bucket/medidas%20de%20protección%20del%20deudor%20frente%20a%20las%20consecuencias%20de%20la%20ejecución%20hipotecaria(1).pdf), Fecha de última consulta: 14/06/2018).
- INFANTE GONZÁLEZ DE LA ALEJA, J R. y RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, R.: *El testamento y la herencia*, -coord. MARTÍNEZ ORTEGA, J.C.-, Bosch, S.A., Barcelona, 2013.
- JUÁREZ GONZÁLEZ, J.M.: *GPS sucesiones, 2ª edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

- LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Derecho de sucesiones*, tv, vol 11, parte general, 1961, Bosch, Barcelona, 1961.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., SANCHO REBULLIDA, F.A. y otros, *Elementos de Derecho Civil*, tomo V, Derecho de Sucesiones, 5ª edición, José Mª Bosch Editor, Barcelona, 1993.
- LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Derecho de sucesiones, principios de Derecho Civil, tomo VII, edición 12ª*, Marcial Pons, Madrid, 2017.
- LUQUÍN BERGARECHE, R.: “La donación”, en AA VV, *Manuales universitarios. Lecciones de contratación civil y mercantil*, año 2012, (BIB 2012/8002, Fecha de última Consulta: 15/06/2028), Aranzadi, 2012, 13 páginas.
- MANZANO FERNÁNDEZ, M.M.: “La exclusión del hijo en la herencia del testador (una visión actualizada de la desheredación en el Código Civil)”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 2016 (ISSN: 0210-0444. Fecha de última consulta: 14/06/2018), núm.756, Madrid, 2016, 37 páginas.
- MENÉNDEZ MATO, J.C.: *El legado de la legítima estricta en el Derecho común español*, Dykinson, Madrid, 2012.
- MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, J.A.: “Evolución de la jurisprudencia sobre las ejecuciones hipotecarias y la dación en pago”, en *Revista Jurídica de Doctrina y Jurisprudencia civil, Mercantil y Procesal*, año 2014, núm.3, Actualidad civil, 2014, 387 páginas.
- MINGORANCE GOSÁLVEZ, C.: *El pago de las deudas hereditarias*, Dykinson, S.L., Madrid, 2004.
- MÍNGUEZ, R.: *El testamento y la herencia*, Bosch, Barcelona, 2013.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: *Compendio de derecho civil, tv, Derecho de sucesiones, 2ª edición*, Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 2016.
- PÉREZ ÁLVAREZ, M.A.: *El beneficio de inventario*, Aranzadi, Cizur menor, 2015 (BIB 2015/17932, Fecha de última consulta 16/06/2018), 15 páginas.
- PÉREZ ÁLVAREZ, M.P.: “La dación en pago necesaria y la protección de los deudores hipotecarios tras las últimas modificaciones legislativas”, en *Revista de Derecho Patrimonial*, año 2016 (BIB 2016/670. Fecha de última consulta: 05/06/2018), núm. 39, Aranzadi, Cizur menor, 2016, 25 páginas.
- QUESADA PÁEZ, A.: “Legítima y desheredación”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, año 2015, (BIB 2015/559, Fecha de última consulta 18/06/2018), núm.3, Aranzadi, Cizur menor, 15 páginas.
- REPRESA POLO, M.P.: *La desheredación en el código civil*, Reus, Madrid, 2016.
- REQUIXO SOUTO, X.M.: “Legado de cosa específica”, en AA VV *Tratado de derecho de sucesiones, estudios y comentarios legislativos (Civitas), tomo.I*, Aranzadi, 2011, (BIB 2011/5629, Fecha de última consulta: 18/06/2018), 9 páginas.
- REUTER THOMSON: *Practium Sucesiones*, Aranzadi, Navarra, 2016.
- RIVAS MARÍNEZ, J.J.: *Derecho de Sucesiones, Común y Foral*, ts. I, II y III, 4ª edición, Dykinson, 2009.
- RIVAS VELASCO, Mª.J.: “Artículo 28 Directiva 2014/17/UE: Hacia una ejecución hipotecaria diferente por el uso del inmueble”, en *Revista Doctrinal Aranzadi*, año 2015, (BIB 2015/18277, Fecha de última consulta: 19/06/2018), Aranzadi, Cizur menor, 2016, 9 páginas.
- ROCA SASTRE, R.M.: *Instituciones de Derecho hipotecario*, tomo II, 2ª edic., Bosch, Barcelona, 1946, p.600.
- ROGEL VIDE, C.: *Renuncia y repudiación de la herencia en el Código Civil*, Reus, Madrid, 2011.
- SAAVEDRA MONTERO, E.: *El objeto hipotecado y la extensión objetiva de la hipoteca*, Dykinson, Madrid, 1999.
- SALAS CARCELLER, A.: “Sobre la desheredación”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, año 2014 (BIB 2014/3659. Fecha de última consulta: 30/05/2018), núm. 7, Cizur Menor, 2014, 4 páginas.

- SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B.: *La revocación de las donaciones*, Aranzadi, Navarra, 2007.
- SANZ VIOLA, A.M^a.: “Comentario a la Sentencia de 19 de Febrero de 2003 [RJ 2003/ 1021]”, en *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Año 2003 (BIB 2003/757, fecha de última consulta: 01/06/2003), núm. 67, Editorial Civitas, Pamplona, 2003, 15 páginas.
- SERRANO FERNÁNDEZ, M.: “Desheredación”, en AA VV, *Derecho de sucesiones, 2ª edición*, (PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P. y PIZARRO MORENO, E., Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 153 Y 154.
- TOMÁS TOMÁS,S.: “El nuevo régimen juradico de la legislación sobre segunda oportunidad en España. Aspectos procesales y sustantivos de la Ley 25/2015 de 28 de julio”; en *Revista Aranzadi Doctrinal*, año 2016, (BIB 2016/1096, Fecha de última consulta: 19/06/2018), núm.4, Aranzadi, Cizur menor, 2016, 12 páginas.
- TORRES GARCÍA, T.: “La desheredación”, en AA VV *Tratado de Derecho de sucesiones, tomo. II, Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas)*, Aranzadi, 2011, (BIB 2011/5636, Fecha de última consulta 18/06/20118), 11 páginas.
- ZUNZUNEGUI PASTOR,F.: “Sobreendeudamiento y prácticas hipotecarias de las entidades bancarias”, en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, año 2013 (BIB 2013/14179. Fecha de última consulta: 03/06/2018), núm. 129, Aranzadi, Cizur menor, 2013, 30 páginas.
- ZURELLA CARIÑANA, M.A.: “*El Legado*”, *Derecho de Sucesiones*,-coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.-, Tecnos, Madrid, 2009, p.391.
- ZURITA MARTÍN, I.: “La suspensión de los lanzamientos sobre viviendas de colectivos especialmente vulnerables”, en *Revista Mensual Técnico-Jurídica de Derecho Privado*, año 2013, núm.7, La Ley, Madrid, 2013, 968 páginas.

X. APÉNDICE JURISPRUDENCIAL

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS, sala de lo civil, de 30 de enero de 1945, [RJ 1944/109].
- STS, sala de lo civil, de 11 de junio de 1955, [RJ 1955/1726].
- STS, sala de lo civil, de 20 de junio de 1959, [RJ 1959/2922].
- STS, sala de lo civil, de 29 de noviembre de 1969, [RJ 1969/5837].
- STS, sala de lo civil, de 20 de febrero de 1981, [RJ 1981/534].
- STS, sala de lo civil, de 13 de diciembre de 1993, [RJ 1993/9615].
- STS, sala de lo civil, de 28 de junio de 1993, [RJ 1993/6343].
- STS, sala de lo civil, de 28 de julio de 1997, [RJ 1997/5809].
- STS, sala de lo civil, de 4 de noviembre de 1997, [RJ 1997/7930].
- STS, sala de lo civil, de 20 de enero de 1998, [RJ 1998/57].
- STS, sala de lo civil, de 6 de abril de 1998, [RJ 1998/1913].
- STS, sala de lo civil, de 17 de abril de 1998, [RJ 1998/2983].
- STS, sala de lo civil, de 6 de abril de 1999, [RJ 1999/2656].
- STS, sala de lo civil, de 31 de julio de 1999, [RJ 1999/6221].
- STS, sala de lo civil, de 28 de marzo de 2003, [RJ 2003/3038].
- STS, sala de lo civil, de 18 de diciembre de 2012, [RJ 2012/11093].
- STS, sala de lo civil, de 8 de octubre de 2014, [RJ 2014/5591].
- STS, sala de lo civil, de 10 de febrero de 2016, [JUR 2016/36781].
- STS, sala de lo civil, de 29 de septiembre de 2016, [RJ 2016/4463].
- STS, sal pleno, de 31 de enero de 2017, [RTC 2017/18 Auto].
- STS, sala pleno, de 6 de septiembre de 2017, [RTC 2017/118 Auto].

SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

SAP de Ciudad Real, sección 3ª, de 30 de junio de 1994, [AC 1994/1061].
SAP de Tarragona, sección 3ª, de 25 de octubre de 2001, [AC 2002/373].
SAP de La Coruña, sección 6ª, de 8 de octubre de 2002, [JUR 2003/52572].
SAP de Asturias, sección 5ª, de 21 de enero de 2003, [JUR 2003/ 39890].
SAP de Madrid, sección 13ª, de 2 de marzo de 2004, [AC 2004/1755].
SAP de Valencia, sección 8ª, de 28 de abril de 2005, [JUR 2005/164180].
SAP de Barcelona, sección 13ª, de 22 de abril de 2009, [JUR 2009/383882].
SAP de Castellón, sección 3ª, de 21 de julio de 2009, [AC 2009/1898].
SAP de Madrid, sección 24ª, de 18 de diciembre de 2009, [JUR 2009/88279].
SAP de Madrid, sección 21ª, de 8 de julio de 2010, [JUR 2010/322152].
SAP de Lugo, sección 1ª, de 14 de diciembre de 2010, [AC 2011/20].
SAP de Navarra, sección 2ª, de 17 de diciembre de 2010, [AC 2011/1].
SAP de Madrid, sección 21ª, de 5 de abril de 2011, [AC 2011/1180].
SAP de Barcelona, sección 11ª, de 7 de septiembre de 2011, [JUR 2011/362175].
SAP de Girona, sección 2ª, de 16 de septiembre de 2011, [AC 2011/2172].
SAP de Córdoba, sección 3ª, de 1 de febrero de 2012, [AC 2012/315].
SAP de Huelva, sección 2ª, de 23 de octubre de 2012, [JUR 2013/142626].
SAP de las Islas Baleares, sección 5ª, de 15 de abril de 2014, [AC 2014/690].
SAP de Jaen, sección 1ª, de 12 de junio de 2014, [JUR 2014/20598].
SAP de Valencia, sección 11ª, de 30 de junio de 2014, [JUR 2014/252320].
SAP de Salamanca, sección 1ª, de 31 de octubre de 2014, [AC 2014/2346].
SAP de Alicante, sección 6ª, de 23 de octubre de 2015, [JUR 2015/54799].
SAP de Valladolid, sección 3ª, de 2 de noviembre de 2016, [JUR 2016/267921].

SENTENCIAS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LO MERCANTIL

SJPI de Estella, núm.2, de 13 de noviembre de 2010, [AC 2010/2235].
SJPI de Barcelona, núm.4, de 4 de febrero de 2011, [AC 2011/42].
SJPI de Barcelona, núm. 44, de 4 de febrero de 2011, [JUR 2014/201115].
SJPI de Girona, núm.1, de 22 de febrero de 2011, [JUR 2011/42718].
SJPI de Liria, núm.3, de 5 de noviembre de 2015, [JUR 2015/294881].
SJPI de Córdoba, núm 6, de 12 de abril de 2018, [JUR 2018/119446].
SJM de Barcelona, núm.3, de 2 de mayo de 2013, [AC 2013/746].